



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA LEY
DE AMPARO. SU INAPLICABILIDAD EN
EJERCICIO DEL CONTROL
CONSTITUCIONAL EX OFICIO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ANGEL OLVERA VILLAFAN

ASESOR: MTRO. JULIÁN CISNEROS CONTRERAS



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 16 de mayo de 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE AMPARO. SU INAPLICABILIDAD EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EX OFICIO.

INTRODUCCIÓN..... i

CAPÍTULO I.

CONCEPTOS GENERALES.

1.1. Control Constitucional. (concentrado, difuso y mixto).....	1
1.1.1. Breve aproximación a un concepto del Control Constitucional.....	1
1.1.2. Sistemas de control constitucional	6
1.2. Medios de Control Constitucional en México.....	13
1.2.1. Controversia Constitucional.....	13
1.2.2. Acción de Inconstitucionalidad.....	18
1.3. Control de Convencionalidad. (Concentrado y difuso).....	21
1.4. Control Judicial de Convencionalidad Interno.....	25
1.5. Bloque de Constitucionalidad en México.....	29
1.6. El Juicio de Amparo como medio de protección del Bloque de Constitucionalidad.....	32

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

2.1. Principales antecedentes de los Medios de Control Constitucional en México.....	41
2.2. Proyecto de Constitución de Manuel Crescencio Rejón para el Estado de Yucatán.....	44
2.3. Acta de Reformas de 1847.....	47
2.4. Constitución de 1857.....	49
2.5. Constitución de 1917.....	51
2.6. Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935.....	55
2.7. Reformas Constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011.....	57
2.8. Ley de Amparo publicada 2 de abril de 2013.....	61

CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	67
3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.....	85
3.3. Tesis y Jurisprudencia.....	86
3.4. Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013.....	96
3.5. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	104
3.6. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	117

CAPÍTULO IV

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE AMPARO. SU INAPLICABILIDAD EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EX OFICIO.

4.1. La Ley de Amparo como norma de carácter general susceptible de ser sometida al tamiz del bloque de constitucionalidad	131
4.2. Autoridades competentes para ejercer el control constitucional y convencional respecto de la Ley de Amparo	133
4.3. Improcedencia del juicio de amparo respecto de actos emitidos dentro de un juicio de la misma naturaleza	137
4.4. Control de constitucionalidad de la Ley de Amparo a través de los recursos previstos en ella.....	140
4.5. Obligación del juez constitucional de ejercer el control constitucional y convencional oficioso de la ley de amparo para lograr la prevalencia del bloque de constitucionalidad en México	144

CONCLUSIONES.....

151

FUENTES CONSULTADAS.....

154

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis abordaré el tema referente al control constitucional de la ley de amparo, en concreto, respecto de la posibilidad de inaplicar dicho ordenamiento en ejercicio del control constitucional *ex officio*, que más que una posibilidad, resulta una obligación a cargo de los órganos de control constitucional que conocen de amparo, en virtud de que precisamente tales órganos encuentran en su naturaleza jurídica la importantísima tarea de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos en nuestro país a través de las resoluciones que emitan en el juicio de amparo, logrando con ello la prevalencia del bloque de constitucionalidad en México.

En el primer capítulo, tomando en consideración que se estudia el ejercicio del control de la constitucionalidad oficioso respecto de la Ley de Amparo, se analizarán los elementos que conforman el concepto de control de la constitucionalidad, los diferentes tipos de control de constitucionalidad (concentrado, difuso y mixto), los medios jurídico procesales de control en México, así como las cuestiones atinentes al control de convencionalidad, sus tipos (concretado difuso), el reconocimiento de la existencia de un bloque de regularidad constitucional en México; y, finalmente, debido a su trascendencia en nuestro sistema de derecho, se llevará a cabo un estudio general del juicio de amparo como medio de protección del bloque de regularidad constitucional, lo anterior aplicando el método analítico en esta investigación, a efecto de obtener las bases de conocimiento mínimas y necesarias para ubicar el tema principal de la tesis que se propone.

En el segundo capítulo con la finalidad de proporcionar un marco general respecto de la evolución de los medios de control constitucional y, en específico, del juicio de amparo en nuestro país, se hará uso del método histórico a través de la selección de los hechos sociales que, manera general, son factores en la evolución del control de la constitucionalidad en México y en particular a la institución del juicio de amparo, exponiendo sus causas o detalles, ubicándolas en

tiempo y en espacio, a efecto de llegar a comprender tanto la finalidad proteccionista de la institución en estudio así como la amplitud de sus alcances y su evolución a través del tiempo.

Por otra parte, en el tercer capítulo, se lleva a cabo un estudio de la naturaleza jurídica de los medios de control constitucional, en ellos como figura principal el juicio de amparo, para tal efecto se estudian de manera sintética los artículos 1º, 103, 107 y 133 de la Constitución Federal, así como diversas disposiciones de la Ley de Amparo, que en lo que interesa, regulan cuestiones de competencia y procedencia de este medio de control constitucional y aquellas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación relativas a la conformación y ámbito competencial de los órganos judiciales que conocen de amparo pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se realiza un breve estudio de las tesis y jurisprudencia relacionadas con el tema que se propone y de manera complementaria se analiza en un marco general la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” y tres de las sentencias condenatorias para el estado Mexicano que se consideran relevantes en el estudio del presente asunto, esto es, las emitidas en los casos Jorge Castañeda vs. México, González y otras (Campo Algodonero) vs México y el emblemático caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el cuarto capítulo de este trabajo se estudia la naturaleza de la Ley de Amparo, como norma de carácter general susceptible de ser sometida al tamiz del bloque de constitucionalidad, así como las autoridades competentes para ejercer el control constitucional y convencional respecto dicha norma.

En esa misma línea de estudio, se lleva a cabo el análisis relativo a la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX del citado cuerpo normativo, esto es, la improcedencia del juicio de amparo respecto de actos emitidos dentro de un juicio de esta naturaleza, y como consecuencia, el criterio

emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo al control de constitucionalidad de la Ley de Amparo a través de los recursos previstos en ella.

Finalmente, se abordaremos la obligación del juez constitucional de ejercer el control constitucional y convencional oficioso de la ley de amparo para lograr la prevalencia del bloque de constitucionalidad en México; lo anterior, sin perjuicio de que para estudiar la constitucionalidad de la Ley de Amparo, se deben interponer los recursos que en ella se prevén, ya que aunado a la obligación constitucional derivada de los artículos 1º y 133 de la Ley Fundamental que tienen los jueces de amparo, existe una obligación derivada de los principios éticos postulados en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación y de la especialidad del juez constitucional en relación con el estudio de la constitucionalidad de las normas que son integradas a la litis de los juicios de amparo que ante ellos se tramitan.

CAPÍTULO I.

CONCEPTOS GENERALES.

1.1. Control constitucional (concentrado, difuso y mixto).

1.1.1. Breve aproximación a un concepto del control constitucional.

El control constitucional de las leyes y otros actos con rango, fuerza u obligatoriedad, tiene como principal objetivo la prevalencia del principio de supremacía constitucional, esto es, busca la congruencia entre el actuar, ya sea legislativo, administrativo o judicial, y los principios establecidos en el texto constitucional.

Para lograr un mayor entendimiento sobre la naturaleza y alcances del control constitucional, es indispensable realizar un estudio analítico de dicho concepto, por lo que, en primer lugar, es importante referirnos al vocablo “*Constitución*”, cuya magnitud y amplitud de su referente debe ser estudiada con especial cuidado, ya que con independencia del uso o significado contextual que pudiera otorgarse, la adjetivación de dicho concepto otorga cualidades que deben ser interpretadas conforme a la estructura jurídica, económica, social y política del estado en el que se haga uso de dicho vocablo. En ese sentido, el concepto de constitución puede entenderse desde un punto de vista material y uno formal.

a) **Constitución en sentido material:**

“La palabra “Constitución” se utiliza en el lenguaje ordinario con distintos significados. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ofrece varias acepciones distintas del término, unas propiamente jurídicas, otras vulgares en cambio. Por una parte, la define como la “esencia y calidades de una cosa que la constituyen tal y la diferencian de las demás”. En este sentido es que se puede identificar con la Constitución material, porque refiere los elementos necesarios para poder considerar un texto jurídico como la norma fundamental de un Estado.

El término “Constitución”, por lo tanto, se refiere a las disposiciones o decisiones de carácter fundamental que resultan de la organización del ejercicio del poder. Se puede sugerir un primer significado de Constitución en sentido material como “el conjunto de normas que establecen la estructura esencial de un Estado, es decir, que lo constituyen.”¹

En otras palabras, la constitución material debe entenderse como la base normativa fundamental en la que encuentra sustento la organización y actividad estatal, sin llevar a cabo distinción de las normas citadas, ya que pueden encontrarse contenidas en los reglamentos de las cámaras legislativas, estatutos particulares de las instituciones del Estado y en los usos y las costumbres de las instituciones.

b) Constitución en sentido formal:

“La palabra “Constitución”, aun en el lenguaje jurídico, es utilizada en sentidos diversos a pesar de que en principio refiere el documento fundante de un Estado de carácter jurídico-político. El significado de este término depende de su contextualización histórica, temporal e incluso cultural, además de que el constitucionalismo, entendido como conjunto de factores que pretenden calificar una Constitución, es un conjunto de ideas o principios que se basa en determinada filosofía política. No obstante, se puede decir que en términos generales este vocablo, en un sentido amplio, se utiliza para referirse a la Constitución como la norma jurídica que establece las bases organizativas de un Estado.

...

¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coord.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 197.

La concepción formal de la Constitución hace énfasis en su carácter de conjunto de normas jurídicas sin establecer cuál es el contenido de las mismas. Las concepciones formales de la Constitución desde el punto de vista jurídico giran en torno a tres aspectos relevantes: que la Constitución es una norma o un conjunto de normas escritas; de un tipo especial, elaborada mediante un procedimiento especial, y es norma suprema porque establece los órganos y los procedimientos de creación de las normas, prevé sus competencias y funciones, así como la fuerza y rango de las normas creadas. Por lo que la validez de las normas del sistema jurídico depende de su conformidad con la Constitución. La Constitución se configura, así, como norma suprema y norma de normas.

...

En síntesis, en sentido formal, la Constitución es la norma fundamental y suprema del sistema jurídico, lo que refiere su posición y fuerza en el orden jurídico. Loewenstein menciona que en el sentido formal la Constitución es “...un documento escrito y unificado por normas fundamentales” y “dispositivo fundamental para el control del proceso del poder”.²

En ese sentido, el carácter formal de la constitución esencialmente radica en tres aspectos: a) en la conjunción de las normas jurídicas que conforman dicho cuerpo fundamental, no así en el contenido de las mismas, lo anterior sin que sea óbice que sí se debe observar el carácter cualitativo de tales normas, de manera destacada, que son elaboradas mediante un procedimiento especial; b) en que dicho cuerpo normativo establece los órganos y los procedimientos de creación de otras normas y el procedimiento para la adhesión o reforma de las que la integran; y, c) en que la validez de las normas del sistema jurídico depende de su conformidad con la Constitución.

Esta última característica de la constitución formal es en la que radica el principio de supremacía constitucional, ya que todas las normas del sistema

² Ibidem, pp. 194, 196 y 197

jurídico del estado de que se trate, se deben adecuar a los preceptos contenidos en la constitución, pues en ella se establece el origen y límite de toda ley del sistema jurídico, de ahí que cualquier disposición contraria resultaría inconcebible bajo el sistema de derecho al contravenir lo previsto en la norma básica.

Asimismo, es precisamente bajo este principio de supremacía constitucional que encuentra justificación el establecimiento de métodos para garantizar el respeto, observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución.

Precisado lo anterior, se concluye que la naturaleza de la Constitución Federal, norma suprema en el sistema de derecho mexicano, es tanto formal como material.

Ahora bien, por lo que respecta al “*control*”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, este vocablo tiene múltiples acepciones, entre ellas se destaca la referente a aquella actividad de “*comprobación, inspección, fiscalización y/o intervención*”³. En ese sentido, el control para efectos del presente estudio se divide en dos etapas: a) una de inspección, en la que se lleva a cabo un ejercicio de revisión del objeto (norma o acto de autoridad) a través de la confrontación; y b) la segunda de comprobación e intervención, en la que se atiende al resultado de la confrontación y se toman las acciones necesarias para la corrección o adecuación del objeto inspeccionado.

Desde esta perspectiva, el control de constitucionalidad en principio atiende a la revisión o confrontación de la Constitución con las leyes y otros actos con rango, fuerza u obligatoriedad; cuyo resultado, si es contrario al cuerpo normativo fundamental, trae como consecuencia la prevalencia la norma

³ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=AeYZ09V>.

constitucional, atendiendo a su supremacía, respecto de cualquier otra dentro del sistema de derecho.

Por otra parte, de acuerdo con el Doctor Miguel Covian Andrade, mediante la aplicación de los recursos de control de la constitucionalidad puede determinarse si el poder político (las leyes y otros actos con rango, fuerza u obligatoriedad) es constitucionalmente válido, o bien, anticonstitucional; resultado que en ambos supuestos constituye el objeto del control, pero difiere en cuanto a su objetivo.⁴

Continúa el citado jurista realizando una distinción sustancial en cuanto al objeto del control de la constitucionalidad y su objetivo, para lo que refiere:

“¿Cuál es ese propósito u objetivo? La finalidad principal del control de la constitucionalidad consiste en dejar sin efectos a las decisiones que toman los detentadores formales del poder cuando estas son anticonstitucionales. Esto también se puede expresar señalando que el objetivo del control es destructivo con relación al poder político, cuando este es contrario a la constitución o a las normas constitucionales.

Como podrá advertirse, el objeto del control y su objetivo son diferentes, aunque tengan la misma esencia política que es la que caracteriza al control de la constitucionalidad. Si fueran los mismo, no habría diferencia entre un caso en el que se determinara la “constitucionalidad” del poder y otro en el que lo que se descubriera fuera su “anticonstitucionalidad”. Para entender lo anterior, es conveniente responder a la siguiente pregunta: ¿De qué serviría que se realizara la verificación (control) sobre la “constitucionalidad” del poder político (objeto del

⁴ Covian Andrade, Miguel, *Fundamentos Teóricos del Control de la Constitucionalidad*, 1a. ed., México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2010, p. 9.

control), si una vez determinada su inexistencia, las decisiones anticonstitucionales subsistieran? Obviamente no serviría de nada.”⁵

De acuerdo a las ideas expuestas por dicho especialista, podemos concluir que el objeto del control constitucional es la confrontación de los actos del poder político (norma o acto de autoridad) y las disposiciones constitucionales con la finalidad de determinar su “constitucionalidad” o “anticonstitucionalidad”; asimismo, una vez arrojado dicho resultado, y sólo en el segundo supuesto, esto es, que el resultado del tamiz de constitucionalidad determine que dicho acto de poder político contraviene las normas fundamentales, encontramos el objetivo del control de la constitucionalidad, el cual consiste en dejar sin efectos a las decisiones que toman los detentadores formales del poder cuando estas son anticonstitucionales.

1.1.2. Sistemas de control constitucional.

El presente apartado se analizarán los dos sistemas de control de la constitucionalidad vigentes en los estados contemporáneos, los cuales se denominan de manera genérica como judiciales o jurisdiccionales, esto es: a) el sistema de control constitucional concentrado y b) el sistema de control constitucional difuso; para tal efecto se expondrá de manera general sus principales características, ya que más allá de las diferencias conceptuales o aquellas que se han establecido en la teoría, contrario a la idea de que los primeros dos sistemas son opuestos, existe una aproximación práctica sustancial entre ellos, la cual se acentúa dentro una tercera clasificación denominada: c) sistemas mixtos de control de la constitucionalidad.

Ahora bien, dichos sistemas de control de la constitucionalidad tiene como principal característica que son ejercidos a través de sistemas jurisdiccionales, los cuales sustituyeron a los sistemas antiguos de control constitucional, a saber,

⁵ *Ibidem*, p. 10.

sistema de control por órgano legislativo, el cual otorgaba la facultad de revisión de la constitucionalidad, particularmente de leyes al mismo órgano que las expedía; y el sistema de control por órgano político, el cual lo ejerce un órgano constitucional distinto a los poderes tradicionales, este tipo de control pretende verificar la constitucionalidad del acto normativo al interior del procedimiento de creación de la norma, por lo que tiene un carácter preventivo respecto a la entrada en vigor del acto normativo.

Precisado lo anterior, se destaca que el control constitucional por órgano jurisdiccional, implica conceder a uno o varios órganos de la administración de justicia, facultades expresas para conocer de los problemas relacionados con la inconstitucionalidad de leyes o actos de autoridad.⁶ En este aspecto, si bien es cierto que los sistemas de control constitucional por órgano jurisdicción podrían presuponer la existencia de un “Tribunal Constitucional”, también lo es que dicha aseveración no es del todo cierta, ya que en los sistemas de control difuso de constitucionalidad no resulta indispensable la existencia de ese órgano como se verá más adelante.

a) Control constitucional concentrado.

Se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere expresamente a un solo órgano estatal, el poder de anular las leyes sancionadas por el poder legislativo que se consideren inconstitucionales.⁷

Por otra parte, de acuerdo al Doctor Miguel Covian Andrade, el diseño estructural de este sistema se constituye por los siguientes elementos:

⁶ Martínez García Hugo, *El nuevo Juicio de Amparo en México*, 1ª ed., Ed. Rehtikal, México, 2014, p. 75.

⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coord.), *Op cit.* p. 227

“El sistema se fundamenta en una clara diferenciación entre el control de la legalidad y el control de la constitucionalidad, con base en la cual se establece por una parte, la jurisdicción ordinaria y por la otra la jurisdicción constitucional;

a) El sistema es “concentrado” porque se estructura una jurisdicción “excluyente”, en la que existe un solo órgano de control de la constitucionalidad, generalmente denominado tribunal o corte constitucional;

b) Se estructuran diversos recursos de control de la constitucionalidad del poder político, con base en la naturaleza de las decisiones sujetas a control y en las circunstancias específicas en las que se ejecutan;

c) Normalmente, la vía procesal que se emplea para la presentación de estos recursos es directa o de acción; sin excluir algunos casos en los que procede la vía indirecta o de excepción;

d) Los efectos de las sentencias pueden ser generales o particulares, lo cual depende de la naturaleza de la decisión impugnada; y

e) Un solo tribunal determina la anticonstitucionalidad, como instancia única, emitiendo resoluciones irrecurribles, con efectos erga omnes;”⁸

De acuerdo a lo anterior, el sistema concentrado de control constitucional se caracteriza principalmente por establecer un sistema de jurisdicción excluyente, bajo el presupuesto del estudio de la legalidad o constitucional del acto que se estudia; asimismo, dentro de dicho sistema se llevan a cabo los ejercicios de control de la constitucionalidad a través de medios procesales preexistentes (vía directa o indirecta), cuyas determinaciones contendrán efectos generales o particulares atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y generalmente son irrecurribles y oponibles ante terceros.

⁸ Covian Andrade, Miguel, *op. cit.*, pp. 123-124

De las anteriores características, quizá la que distingue este tipo de sistemas es precisamente el establecimiento de un sistema de jurisdicción excluyente en relación con la constitucionalidad y la legalidad del acto materia de análisis; lo anterior, en virtud de que precisamente en este sistema encuentra sustento la existencia de un órgano con facultad exclusiva para determinar las cuestiones relativas al control de la constitucionalidad, llámese Tribunal Constitucional, Corte Constitucional Federal, Tribunal de Garantías Constitucionales, etc... el cual tiene el monopolio competencial para conocer de la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad.

Por otra parte en relación con los medios procesales determinados para efectuar dicho control, se pueden clasificar atendiendo al tipo de control se realiza, el cual puede ser abstracto (directo) o concreto (indirecto); así, en primer lugar se destaca que la naturaleza de los procedimientos de impugnación directa, radica en que en ellos se establece la legitimación para ejercer dicha acción de inconstitucionalidad (*lato sensu*) bajo ciertas limitaciones constitucionalidad, de manera independiente de un caso concreto que afecte intereses particulares. Por otra parte en relación con los de naturaleza indirecta (concreta) la legitimación para ejercer dicho procedimiento surte a favor del sujeto (persona física o jurídica – ya sea de carácter particular u oficial-) en el que necesariamente su resultado dependerá de un litigio.

Al respecto, conviene destacar la opinión del jurista Joaquín Brage Camazano, al establecer un “concepto” de lo que denominó como “*control abstracto de inconstitucionalidad*” donde precisó lo siguiente:

“La distinción entre control abstracto y control concreto (abstrakte, konkrete Normenkontrolle) surge en la doctrina germana para contrastar dos modalidades de control de la constitucionalidad de las leyes parlamentarias por el Tribunal Constitucional: a) el control de constitucionalidad de una ley llevado a cabo a instancia de ciertos órganos políticos y completamente al margen de todo caso o litigio concreto y de la aplicación que haya podido tener esa ley (que a

veces todavía no se ha aplicado siquiera), y b) el control de la constitucionalidad de las leyes que el Tribunal Constitucional ejerce a instancias de un juez o tribunal que, a la hora de resolver un determinado litigio, se encuentra en la necesidad de aplicar una ley sobre cuya constitucionalidad se le plantean dudas o existen divergencias de opinión, por lo que eleva la cuestión sobre la constitucionalidad de la ley al Tribunal Constitucional. Mientras que en este último supuesto, la dialéctica del caso concreto tendrá, por lo general, un juego importante, no será así en el primer caso, en el que el tribunal lleva a cabo un control de la constitucionalidad con total abstracción de la aplicación concreta del derecho y se limita a resolver una discrepancia abstracta en torno a la conformidad (o desconformidad) de un texto legal con el texto de la propia Constitución. Se trata de dos mecanismos diferentes con un mismo fin: garantizar la seguridad jurídica en su modalidad de protección de la Constitución frente al legislador por la jurisdicción (Hüter der Verfassung). El control concreto se basa en la desconfianza frente al juez ordinario, evitando que cualquier juez pueda cuestionar la voluntad y autoridad del legislador democrático posconstitucional, así como en la mayor eficacia de ese control concentrado en un órgano y que además muchas veces sienta doctrina constitucional vinculante frente a diversas interpretaciones en disputa de los tribunales ordinarios.”⁹

Precisado lo anterior, se insiste en que la característica distintiva entre un procedimiento de control de la constitucionalidad directo o abstracto y uno indirecto o concreto, radica en la existencia o no de un litigio, pues en el primero se realiza un ejercicio de derecho puro, esto es, a través de la abstracción y confrontación con la constitución de la norma se determina su constitucionalidad o anticonstitucionalidad, por lo que no se requiere de un litigio; mientras que en el segundo se eleva la cuestión sobre la constitucionalidad de la ley al Tribunal Constitucional, en el momento en el que en un caso concreto se aplica una norma cuya constitucionalidad es cuestionada, momento en que la dialéctica del caso

⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coord.), *op. cit.* p. 211

concreto es necesaria para dirimir dicha cuestión de constitucionalidad y, por ende, es indispensable la existencia de un litigio al respecto.

Finalmente, en relación con los efectos de las determinación relativas al control concentrado de constitucionalidad se advierte que serán generales cuando emanen de un procedimiento directo o abstracto y particulares cuando dicho control constitucional se efectúe a través de un procedimiento indirecto o concreto, determinaciones que, se insiste, generalmente son irrecurribles y oponibles ante terceros.

b) Control constitucional difuso.

El Magistrado Jean Claude Tron Petit, en relación con el control difuso precisó lo siguiente:

“En ese entorno se tiene que el control difuso. Originalmente surge en los Estados Unidos de América con la meta de que los jueces de los diversos estados cuidaran que las leyes locales y las sentencias fundadas en ellas no contradijeran ni a las leyes federales ni a la Constitución federal, ordenamientos que deben prevalecer como base del orden jurídico y ser la base de todas las sentencias. El fundamento de la institución es preservar la supremacía del orden constitucional y federal sobre el estatal y obtener la congruencia del sistema jurídico. Este medio de control opera en el ámbito de los juicios ordinarios, los que están diseñados para identificar determinados hechos relevantes a los cuales, ciertas normas habrán de darles la correspondiente significación jurídica y cauda de consecuencias. En esos juicios se discute el modo como las normas se actualizan en situaciones concretas, pero no si las propias normas satisfacen el estándar de constitucionalidad”¹⁰

¹⁰ Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué es el control difuso?*, http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=437

De acuerdo con lo anterior, el control difuso de constitucionalidad requiere una actividad de inspección que se ejerce en dos planos: el primero, es el atinente a la revisión del texto de la norma ordinaria, en contraposición con la norma básica (constitucional); y el segundo, el relativo a las acciones tomadas con motivo de aquello que se controla, esto es, la aplicación o inaplicación del texto ordinario. Bajo ese esquema, se hace patente que el poder revisor que ejercen los que despliegan funciones jurisdiccionales, se encuentra sujeto a un orden más alto, que encuentra base desde el mandato jurídico que les brinda facultades para interpretar, aplicar, e incluso dejar aplicar las normas jurídicas que escapan al espíritu de lo que es constitucional.

Así dicho medio de control se ejerce, no solo por órganos que cuentan con competencia específica de rango constitucional, sino por los diversos órganos judiciales encargados de la administración de justicia en el estado.

Lo anterior no implica que tales autoridades judiciales se encuentren facultadas para declarar la inconstitucionalidad de una norma, pues el ordenamiento fundamental únicamente las faculta para inaplicarlas de advertir la posible incompatibilidad constitucional en la aplicación al caso concreto dentro del ámbito de su competencia, en los asuntos que ante ellos se tramitan.

c) Control constitucional mixto.

Este sistema de control constitucional, como puede inferirse de su nombre, tiene como principal característica permitir la coexistencia del modelo concentrado y difuso, en otras palabras, toma ciertas características de cada uno de los sistemas antes expuestos, cuya homologación da vida a este tipo de sistemas de control constitucional, por ello no es posible dar una lista o un canon de características ya que pueden variar dependiendo los puntos que se retomen de los sistemas difuso y concentrado; sin embargo, de manera destacada, en nuestro país este modelo concibe la existencia de un órgano que concentra la competencias de control de la constitucionalidad, pero su trabajo no es

monopólico, reconociendo a otras autoridades la posibilidad de velar por el imperio de la constitución en los casos concretos que conocen, esta competencia se basa y halla su centro en el principio de jerarquía normativa que obliga a toda autoridad a someter sus decisiones a la Constitución, pudiendo no aplicar las normas que sean incompatibles con los principios rectores de la Ley Fundamental.

1.2. Medios de control constitucional en México.

En México existen tres medios de control de la constitucionalidad, a saber, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, este último sin duda alguna podría considerarse el que mayor relevancia reviste, pues no solamente es el de mayor ejercicio, sino que su tradición es basta en nuestro sistema de derecho.

Precisado lo anterior, conviene realizar una breve reseña de los dos primeros, esto es, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, debido a que el último (juicio de amparo) será materia de un estudio un tanto más extenso en párrafos subsecuentes.

1.2.1. Controversia constitucional.

Este medio de control constitucional es un procedimiento contencioso cuyo objeto es dirimir alguna controversia planteada entre dos entes estatales, ya sea a través del examen de la constitucional de normas de carácter general, o bien, de la constitucionalidad o incluso de la legalidad de actos emitidos por el órgano demandando, en otras palabras, la controversia constitucional en cuanto a su naturaleza procesal en un juicio federal planteado entre dos órganos públicos, cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este contexto, conviene señalar que el jurista mexicano Juventino V. Castro define a las controversias constitucionales como:

“Procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien, reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto que se declare la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de los límites entre estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.”¹¹

De la definición otorgada por el jurista mexicano citado, se pueden destacar los siguientes elementos:

a) La controversia constitucional es un procedimiento seguido en forma de juicio, cuyo conocimiento compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que su ámbito competencial es de carácter federal.

b) Las partes en el citado juicio son entes estatales, entre los que se precisan a la Federación, los Estados (incluyendo entre estos a la ahora Ciudad de México) y a los cuerpos de carácter municipal.

c) El objeto de la controversia constitucional es determinar si una norma general o acto no legislativo de otros entes oficiales similares se ajusta o no a las disposiciones constitucionales, declarando de ser el caso la legal vigencia o invalidez de dichos actos.

Así se puede decir que la controversia constitucional es un proceso uninstitucional anulatorio de leyes y actos que se estiman contrarios a la carta magna.

¹¹ Castro y Castro, Juventino V., *Las acciones constitucionales del artículo 105*, Lex, México, 3a. ed., Época, año V, núms, 48-49, junio- julio, pp. 23-31.

Ahora bien, se precisa que dicho medio de control constitucional encuentra fundamento en el artículo 105 de la Constitución Federal, cuyo contenido es el siguiente:

“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y una entidad federativa;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d).- Una entidad federativa y otra;

...

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

...

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

De dicho artículo se infiere que la controversia constitucional es una acción que puede enderezarse contra actos (actuaciones, acuerdo, decretos, mandatos emitidos por autoridades en ejercicio o no de sus atribuciones), cuyos actos no se encuentran comprendidos entre aquellos a los que la constitución otorga el carácter de definitivos; o bien, contra disposiciones de carácter general (normas, leyes, reglamentos, etcétera); respecto de los cuales, alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, a saber: a) la Federación, estados, municipios y el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); b) los poderes de federales, el presidente de la república, congreso de la unión, alguna de las cámaras que lo componen, la comisión permanente; los poderes locales, congresos, gobernadores y tribunales superiores y otros tribunales; y c) los órganos públicos, autoridades de la ahora Ciudad de México, jefe de gobierno, asamblea legislativa, tribunal superior y delegaciones, los ayuntamientos y consejos municipales;

resienten una afectación en su interés público; por lo que queda de manifiesto que los particulares no pueden recurrir de forma alguna la controversia.

En cuanto a su procedimiento, se rigen de conformidad con la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II Artículo 105 Constitucional, el cual se desenvuelve de manera destacada en los siguientes términos:

En relación con la presentación de la demanda de conformidad con los artículos 3 y 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, el plazo para su interposición es de treinta días hábiles; presentada la demanda el Magistrado Instructor, correrá traslado a la parte demandada y dará la intervención correspondiente al Procurador General de la República, así como a la parte tercera interesada (de ser el caso).

En este punto se precisa que la demanda podrá ser ampliada siempre que se presente algún hecho nuevo, en cuyo caso el plazo para formular la citada ampliación será de quince días hábiles a partir de que se notifique al actor la contestación en caso de que de ésta se advierta el hecho nuevo. Asimismo, se podrá ampliar la demanda cuanto se presente algún hecho superviniente, hasta antes del cierre de la instrucción, cuyo plazo para presentarla será de quince días hábiles contados a partir de que se tenga conocimiento del hecho superviniente (artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).

Por otra parte, el plazo para contestar la demanda en términos del artículo 26 de la citada ley es idéntico al de su presentación, esto es treinta días hábiles, igual plazo se otorgará a las otras partes (tercero interesado y Procurador General de la República) para manifestar lo que a su interés legal convenga. Asimismo, el demandado, de ser el caso, podrá formular reconvencción al contestar la demanda (artículo 26 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional)

Una vez contestada la demanda, o en su caso la reconvención, o bien, habiendo transcurrido el plazo para dicho efecto, el Ministro Instructor fijara fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, las cual se verificará dentro de los treinta días siguientes (artículo de la Ley Reglamentaría de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional) en que se llevará cabo el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Concluida la audiencia el Ministro Instructor someterá a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente para su aprobación (artículo 36 de la Ley Reglamentaría de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).

Dictada la sentencia por el Pleno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificar a las partes y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, y en caso de que se declare la invalidez de una norma general ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación (artículo 44 de la Ley Reglamentaría de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).

1.2.2. Acción de Inconstitucionalidad.

Este medio de control de la constitucionalidad tiene como finalidad plantear en “forma de juicio” ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la nulidad o invalidez de una norma de carácter general, incluso de un tratado internacional, por considerarse que es contraria al texto constitucional. De acuerdo con el jurista Brague Camazano la acción de inconstitucionalidad es:

“...aquel mecanismo o instrumento procesal-constitucional por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos (siempre que sean conforme con la Constitución), pueden plantear, de forma directa y principal, ante el órgano judicial de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada norma jurídica (y especialmente, las leyes parlamentarias) es o no conforme a la Constitución,

dando lugar normalmente, tras la oportuna tramitación procedimental con las debidas garantías, a una sentencia en la que dicho órgano de la constitucionalidad se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la norma fundamental y, en la hipótesis de que no lo fuere, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de dicha norma, si bien existe la posibilidad de que el órgano de la constitucionalidad dicte alguna de las ‘sentencias intermedias’ o modalidades atípicas de sentencias”¹²

De lo anterior, podemos destacar que el citado actor se refiere a la acción de inconstitucionalidad como un mecanismo o instrumento procesal constitucional, y no de manera específica a un juicio, lo anterior atendiendo a que el procedimiento mediante el cual se ventila esta acción no tiene la naturaleza de un juicio, debido a que no existe una controversia entre las partes.

En ese sentido se destaca que la acción de inconstitucionalidad tiene una finalidad completamente delimitada y se concreta esencialmente en la contraposición de la norma materia de la denuncia y el contenido de la Constitución.

Ahora bien, dicha acción se encuentra regulada en el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, y 59 a 63 de la ley reglamentaria de dicho artículo, asimismo, su procedimiento se encuentra previsto en los artículos 64 a 70 de la misma ley.

En cuanto a la legitimación para interponer este medio de control constitucional, pueden accionarlo:

a. El equivalente al 33% (treinta y tres por ciento) de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de leyes federales o

¹² Brague Camazano, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, 2a. ed., México, UNAM, 2005, p 90-91.

leyes emitidas por el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

b. El equivalente al 33% (treinta y tres por ciento) de los integrantes de Senadores del Congreso de la Unión respecto de leyes federales o leyes emitidas por el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), o bien respecto de tratados internacionales signados por el Estado Mexicano.

c. El Procurador General de la República en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal (Ciudad de México), así como respecto de tratados internacionales;

d. El 33% (treinta y tres por ciento) de los integrantes de alguno de los órganos legislativos de las entidades federativas, en contra de normas expedidas por los propios órganos.

e. El 33% (treinta y tres por ciento) de los integrantes de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, respecto de leyes emitidas por la misma Asamblea;

f. Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral en contra de leyes federales en materia electoral;

g. Los partidos políticos con registro ante algún Instituto Nacional Estatal en contra de leyes en materia electoral emitidas en el Estado en el que tienen registro;

h. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal (Ciudad de México) así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución.

i. Los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales; y,

j. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

1.3. Control de convencionalidad. (concentrado y difuso).

El control de convencionalidad, en sentido amplio se puede entender como *“el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH.”*¹³

Asimismo se podría decir que el control de convencionalidad es una ejercicio de contraposición entre la norma o acto materia de la revisión y las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el estado mexicano es parte; de igual forma, encontramos dos hipótesis para llevar a cabo el control de convencionalidad que están determinadas por el órganos que o ejercen, la primera es el control concentrado de convencionalidad, cuya ámbito competencial es exclusivo de jueces internacionales adscritos la Corte Interamericana y, la segunda, es el control difuso de convencionalidad, que realizan los Estados, en el ámbito de sus competencias a través de todas sus autoridades.

¹³ Bustillo Marín, Rosalía, *Líneas jurisprudenciales. El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 6, http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_control_de_convencionalidad_PJF_1.pdf

Ahora bien, por lo que respecta al control concretado de convencionalidad, se reitera que debe entenderse como una facultad exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia, como se precisó, emana directamente de la Convención Americana de Derechos Humanos, así *“La Corte Interamericana realiza el control concentrado de convencionalidad cuando verifica de forma subsidiaria que las disposiciones internas, las conductas y los actos de los Estados parte de la Convención Americana sean acordes y no violenten su contenido”*¹⁴; por lo tanto esta forma de control de convencionalidad contrario a lo expresado por diversos autores, no puede ser ejercida por los órganos judiciales de alguno de los estados parte de la citada convención, debido a que su competencia está delimitada por normas de carácter interno, de ahí que se insiste, los únicos organismos facultados para el ejercicio del control convencional concentrado son aquellos cuya competencia se encuentra claramente establecida en los instrumentos jurídicos de carácter internacional.

Por otra parte, respecto de esta segunda hipótesis, debe destacarse que el control convencional difuso, en contraposición al control concentrado, se encuentra fuera del ámbito competencial de la Corte Interamericana debido a que es una facultad prevista para cada uno de los Estados parte; en otras palabras, *“los Estados, en el ámbito de sus competencias y dentro de los procedimientos que las leyes les establecen, deben realizar el control difuso de la convencionalidad, bajo los mismos parámetros que lo hace la Corte Interamericana. En estos casos los jueces nacionales deben hacer la misma revisión que haría la Corte, sobre la legislación que aplican o las conductas que realizan los distintos órganos del Estado para asegurarse que estos no contraríen a la Convención Americana”*¹⁵

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Ídem.*

Bajo este orden de ideas, resulta oportuno precisar que el control de convencionalidad difuso es aquella obligación de los Estados parte, para interpretar y realizar un ejercicio de contraposición entre las disposiciones de carácter interno y aquellas que se encuentran previstas en instrumentos internacionales; lo anterior, bajo la razón de que los tratados internacionales signados por un estado, se incorporan a su derecho interno, por lo que deberá buscar homologar en primera instancia los cuerpos normativos que rigen el derecho interno de ese estado con aquellas disposiciones de carácter internacional a las que se obligó.

Precisado lo anterior, se destaca que el control convencionalidad tanto concentrado como difuso, puede implementarse a través de dos vertientes, las cuales atienden a la materialización de la violación a derechos humanos de que se trate, esto es, control concreto de convencionalidad y control abstracto de convencionalidad, así tenemos que *“...el control ‘concreto’ se realiza sobre normas o leyes que ya han sido aplicadas a casos particulares y en los que se considera existe una violación de derechos por la aplicación de la norma; el control ‘abstracto’ se realiza sobre normas o leyes que aún no han sido aplicadas a un caso concreto, pero que se considera violan derechos por su simple existencia.”*¹⁶

Bajo este contexto, conviene puntualizar que la materia de esta clasificación (concreto y abstracto), en todo momento atenderá a la existencia o materialización de determinada violación a un derecho humano, en otras palabras, el control convencional concreto se realiza sobre una conducta o acto en el que la aplicación de determinada norma de derecho interno actualice una violación a derechos humanos, mientras que, el control abstracto de convencionalidad se verifica respecto de normas de derecho interno que por su

¹⁶*Ibidem*, p. 10

simple existencia pueda crear una situación que afecte directamente los derechos humanos protegido por disposiciones de carácter internacional.

Así, a través de estas dos vertientes se estatuye un sistema integral de protección a las disposiciones convencionales, ya que por una parte, a través del control convencional concreto, es posible garantizar una reparación (dentro de lo materialmente posible) del agravio generado en los derechos humanos reconocidos por disposiciones internacionales por la actualización de una conducta basada en leyes reglamentos o disposiciones de cualquier índole de naturaleza interna, mientras que en control abstracto de convencionalidad tiene una finalidad preventiva de este tipo de violaciones, de ahí que *“...no debe ser necesario esperar a que la norma se aplique para determinar que es contraria a los derechos humanos de una persona, ya que si tuvieran que esperar a que se lesionaran los derechos, el “deber de prevención” se estaría dejando de lado...”*¹⁷

Finalmente, conviene precisar que la Corte Interamericana ha establecido los parámetros sobre los que debe realizarse el control convencional, o en otras palabra, ha establecido las bases para llevar a cabo la revisión de actos o normas de sede interna que pudieran contravenir las disposiciones de carácter convencional, entre los que de manera destacada se encuentran los tratados que dan competencia a la misma Corte y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que ha emitido al interpretar la Convención Americana, y como parte de esa jurisprudencia los protocolos adicionales a la Convención, las opiniones consultivas de la Corte, las medidas provisionales y las interpretaciones realizadas en todas ellas, como parte del corpus iuris interamericano, lo que de acuerdo a la establecido por la misma Corte en la sentencia de 26 de noviembre de 2010 emitida en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, a través del voto razonado del Juez Ferrer MacGregor, en el que se consideró que el estándar mínimo que las autoridades estatales debían respetar, debía ser

¹⁷ *Ibidem*, p. 11

ampliado por todos los tratados internacionales sobre derechos humanos o que implicaran normas de derechos humanos que ha ratificado el país, así como las interpretaciones que los órganos encargados de hacerlas respecto a cada tratado emitan, lo que recibe el nombre de “bloque de convencionalidad”.¹⁸

1.4. Control judicial de convencionalidad interno.

El control judicial de convencionalidad interno encuentra sustento en el control de convencionalidad difuso tratado en párrafos que preceden, el cual como se precisó consiste esencialmente en la obligación de los estados parte de realizar una revisión sobre la legislación que aplican o las conductas que realizan los distintos órganos del Estado para asegurarse que estos no sean contrarios a la Convención Americana.

En ese sentido conviene destacar la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de las consideraciones de la sentencia en el caso Almonacid Arellano contra el Estado de Chile en lo que interesa determinó:

“...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costras. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”¹⁹

De lo anterior se hace patente que los jueces de un estado se encuentran obligados a velar por que los efectos y las disposiciones de la Convención no se vean menoscabados por la aplicación de leyes o disposiciones de derecho interno que sean contrarias a sus fines y objeto, lo anterior bajo el supuesto de que forman parte del aparato del estado, por lo tanto, no puede desvincularse su labor de las normas de derecho internacional que obligan al estado.

Ahora bien, hablando de control judicial de convencionalidad interno, como ya se ha mencionado, nos referimos en sentido estricto al control de convencionalidad difuso que está enfocado a todos los jueces y órganos que cuya naturaleza de sus funciones son estrictamente jurisdiccionales, estos jueces u órganos en un plano material tienen el deber u obligación de ejercer el control de convencionalidad de manera oficiosa, sin que ello implique que puedan ir más allá del marco de sus competencias siempre actuando dentro de los parámetros de carácter normativo previstas en las leyes adjetivas correspondientes.

Precisado lo anterior, es fundamental realizar un análisis de los alcances que tiene a aplicación del control judicial de convencionalidad en sede interna; así, en primer término, se destaca que este tipo de control convencional no se refiere necesariamente a la aplicación de la normatividad internacional en lugar de la legislación interna, sino que conlleva un ejercicio interpretativo de las normas internas a la luz de los tratados internacionales, en otras palabras, se busca una interpretación conforme de las leyes internas con las disposiciones internacionales, para armonizar la normativa nacional con la convencional.

¹⁹ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile; Sentencia de 26/09/2006, serie C Nro. 144

Por otra parte, también existe la posibilidad de llevar a cabo la inaplicación de una norma nacional en caso de advertir su inconvencionalidad, siempre que no sea posible armonizar dicha norma a través de la citada interpretación conforme, este tipo de ejercicio, encuentra mayor énfasis dentro de los estados en los que se encuentra establecido el llamado medio de control difuso de la constitucionalidad, respecto del se abordaron sus aspectos de mayor relevancia en capítulos precedentes, donde cualquier juez tienen competencia para dejar de aplicar una ley al caso concreto por contravenir la Constitución, ejemplo de éste es el Estado Mexicano.

Finalmente, existe una tercera vertiente del control judicial de la convencionalidad interno, el cual únicamente puede ser realizado por órganos jurisdiccionales en los que generalmente en su ámbito de competencia se encuentra a nivel constitucional y que tienen además la facultad de declarar la invalidez de la norma inconstitucional con efectos generales, característica propia de los sistemas de control de constitucionalidad concentrado, lo anterior se traduce en la posibilidad de realizar una declaración general de invalidez por la inconvencionalidad de una norma de carácter interno, destacando que dicho ejercicio de invalidez de la norma solo puede llevarse a cabo cuando de manera directa se alega la inconvencionalidad de la norma e integra litis, en otras palabras estos jueces llevan a cabo un control de convencionalidad difuso envía de acción directa.

Por otra parte, resulta oportuno abordar uno de los fenómenos jurídicos suscitados en los últimos tiempos, el cual se enfoca hacia el nacimiento de lo que se podría entender como un sistema transnacional de protección a los derechos humanos, y que, desde punto de vista interno, o por lo que respecta al control judicial de la convencionalidad en sede interna resulta determinante.

Lo anterior es así ya que no podemos desconocer el crecimiento tanto de jueces nacionales como internacionales a nivel global, este crecimiento se acompaña de un complejo de interrelaciones entre estos jueces, ejemplo de ello

puede ser el diálogo que se ha establecido entre los juzgadores interamericanos y aquellos de sede interna, quienes en los últimos tiempos, no solo acuden a las determinaciones internacionales que vinculan al estado en el que ejercer su jurisdicción sino que, apoyan sus determinaciones tomando como base la jurisprudencia emitida por estos jueces internacionales, e incluso de tribunales de otros estados, lo que quizá pudiera interpretarse como el establecimiento de los cimientos de un orden global de protección a derechos humanos, en el que encuentren identidad tanto jueces nacionales como internacionales.

Al respecto, la jurista María Gómez Pérez, asevera:

*“... la visión sistémica de todos los tribunales, así como la concepción de que todos los jueces, fundamentalmente, los jueces de amparo, forman parte de un mismo sistema, dentro del cual deben funcionar de manera coordinada, resulta muy útil en lo que respecta a la protección de los derechos humanos, pues si los jueces nacionales e internacionales, se ven a sí mismos como partes de un mismo, orden y, como tales, se comunican, se reconocen, se respetan, evitan sobreponerse unos sobre otros y, principalmente, le conceden valor a las sentencias de los otros tribunales del mundo, se crean las condiciones necesarias para la construcción de una herramienta sumamente poderosa, capaz de transformar nuestra nación en lo que se refiere a la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”.*²⁰

Esta perspectiva respecto de la internacionalización del derecho constitucional no solo ha dado lugar al nacimiento de una especie de “comunidad global de juzgadores” sino que la forma en la que se ha desarrollado permite la

²⁰ Gómez Pérez, Mara, “*El Sistema Judicial Transnacional en Derechos Humanos*”, en Ferrer Mac-Gregor y Herrera García, Alfonso (coord.), *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, Pasado Presente y Futuro*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II, p. 262.

retroalimentación, en específico, para la aplicación o interpretación de normas de carácter internacional en sede interna.

1.5. Bloque de constitucionalidad en México.

A efecto de realizar un análisis del bloque de constitucionalidad en México o bloque de regularidad constitucional, en conveniente tratar, en principio, los conceptos generales de los que deriva esta llamada “doctrina constitucional”.

En ese contexto, la idea de un bloque necesariamente refiere a un conjunto de cosas con alguna característica común que forman una unidad, así podemos inferir que el llamado “bloque de constitucionalidad” en términos generales refiere al conjunto de principios o derechos que se integran en el mismo rango, ya sea que estén previstos en la norma constitucional o provengan de fuente internacional, siempre que su contenido tenga como finalidad la protección o reconocimiento de un derecho humano (característica común).

Bajo esta línea argumentativa, el jurista Louis Favoreu, establece lo que él denomina como “una noción básica” del bloque de constitucionalidad aseverando que:

“...la noción del bloque de constitucionalidad...Se refiere, generalmente, a los ‘principios y reglas de valor constitucional’ para designar el conjunto de normas situada en el nivel constitucional, cuyo respeto se impone en la ley...”²¹

Por su parte los autores Graciela Rodríguez Manzo, Juan Carlos Arjona Estévez y Zamir Fajardo Morales, en un intento por establecer los alcances del concepto del bloque de constitucionalidad sostienen que:

“La adopción de la categoría bloque de constitucionalidad más que crear una situación jurídica o generar nuevas implicaciones en el derecho

²¹ Favoreu, Louis, “El Bloque de la Constitucionalidad” 1ª ed, Ed. Civitas, S.A., Madrid, España 1991, p. 19

constitucional, se propone ofrecer una explicación respecto de una realidad normativa en la que es el propio texto de la Constitución el que hace remisión a otras normas, tales como los tratados internacionales. Esta categoría/concepto reconoce que la propia remisión que hace el texto constitucional a ciertas normas implica que éstas adquieran un alcance y un valor constitucional, para los efectos que la propia Constitución determina, generándose de esta manera una integración sistemática de las normas específicas de la Constitución con aquéllas a las que el propio texto constitucional remite. Sin embargo, debe aclararse que dicho alcance y valor constitucionales no derivan del uso del concepto bloque de constitucionalidad sino de la cláusula de remisión que la propia Constitución establece, por lo que, se reitera, el bloque de constitucionalidad es una mera herramienta descriptiva y no prescriptiva.”²²

De lo anterior, se destaca que dichos autores son coincidentes al aseverar que el bloque de constitucionalidad es un conjunto de principios o normas que se encuentran situadas en un nivel constitucional. En ese sentido agregan los últimos autores citados, que resulta necesaria la remisión constitucional a esas normas para que alcancen el valor “constitucional”, generando con ello una integración sistemática entre las normas previstas en la constitución formal con aquellas a las que la misma remite, incluso se refieren al bloque de constitucionalidad como una categoría²³, destacando el carácter descriptivo por oposición a prescriptivo.

²² Rodríguez Manzo, Graciela *et al.*, *Bloque de Constitucionalidad en México*, 1a. ed., México, SCJN, OACNUDH y CDHDF, 2013, p. 20, <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/Bloque%20de%20constitucionalidad.pdf>

²³ En relación con la inclusión del bloque de constitucionalidad como una “categoría jurídica” los autores argumentan que, como categoría, el bloque de constitucionalidad se ha desarrollado ampliamente en el derecho constitucional

Por otra parte, existen múltiples interpretaciones desde un punto de vista semántico respecto del bloque de constitucionalidad, para efectos de la presente investigación, si bien es cierto que no resulta indispensable conceptualizar de manera estricta el bloque de constitucionalidad (ya que tampoco es el objetivo del presente trabajo), también lo es que al contar con tantas vertientes semánticas, es indispensable delimitar que se debe entender por bloque de constitucionalidad o bloque de regularidad constitucional para efectos de la presente investigación.

Así entendemos por bloque constitucional o bloque de regularidad constitucional como el conjunto de normas con jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada estado, en el entendido de que estas normas no solo se encuentran previstas en la constitución formal sino que remite y reconoce dicho grado a principios y valores previstos en otros cuerpos normativos, siempre que dichos principios, reglas y valores cumplan con las características necesarias para considerarse materialmente constitucionales²⁴.

Precisado lo anterior a efecto de poder concluir la existencia o no de un bloque de regularidad constitucional en el Estado Mexicano es indispensable precisar que el artículo 1º de la Constitución Federal, reconoce que la fuente normativa en la que se encuentran reconocidos los derechos humanos es la propia Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; asimismo, en su párrafo segundo prevé que las normas relativas a los

internacional, que otorga rango constitucional a determinadas normas internacionales en la materia. *Ibidem* p. 26

²⁴ En ese sentido, estas características en el caso del Estado Mexicano, refieren necesariamente a que a aquellos principios reglas y valores, que tienen como finalidad la protección de los derechos humanos, así como la interpretación de su contenido y alcances.

derechos humanos se interpretaran de conformidad con la constitución y los tratados internacionales en la materia.

En este sentido, los artículos 15, 103 y 107 de la Constitución Federal, realizan un reconocimiento implícito respecto de la institución de los derechos humanos como eje rector del sistema jurídico mexicano, así como de los medios para su protección y el artículo 133 de la norma fundamental, reconoce a un conjunto de normas como la *Ley Suprema de la Unión*.

Así, de lo antes expuesto es posible concluir que nuestro sistema de derecho mexicano gira en torno al reconocimiento y protección de los derechos humanos, respecto de los cuales, la constitución no sólo reconoce a los previstos en ella, sino que remite al contenido de tratados internacionales que reconozcan el contenido y alcance de los derechos humanos; asimismo, establece mecanismos para la protección y prevalencia de los dichos derechos, como fuente rectora del orden jurídico mexicano, por lo que se concluye la integración de un bloque de constitucionalidad o de regularidad constitucional en el Estado Mexicano.

1.6. El juicio de amparo como medio de protección del bloque de constitucionalidad.

Sin lugar a dudas, el juicio de amparo es la máxima institución jurídica mexicana, en la actualidad, este medio de control constitucional como consecuencia de su constante evolución, producto tanto de la labor legislativa como jurisdiccional y por ende jurisprudencial, se ha convertido en un instrumento eficaz para lograr el respeto de las disposiciones constitucionales.

Desde un enfoque etimológico la palabra “amparar” proviene del latín *anteparāre* que significa prevenir, favorecer o proteger²⁵ y, desde una perspectiva

²⁵ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=amparar>

jurídica contemporánea, la expresión amparar o amparo refiere precisamente a esta gran institución que tiene como objeto resolver toda controversia que se suscite entre los órganos de poder público y sus gobernados por actos que restrinjan o vulneren sus derechos humanos; asimismo, se le ha considerado como un medio extraordinario de defensa pilar para la protección de los derechos humanos reconocidos en la constitución, debido su naturaleza sumaria y la eficacia de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales competentes para su conocimiento.

Este instrumento de protección de derechos fundamentales, encuentra su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ahí es donde se establecen sus alcances, objetivos y fin último, consistente en garantizar el respeto de las disposiciones constitucionales sobre las normas o actos inferiores a ella en el sistema de derecho mexicano, fortaleciendo el principio de supremacía constitucional; por lo tanto debe ser considerado, por excelencia, un medio de control constitucional, sin embargo debido a su amplitud y constante evolución se convertido, a la par, en un medio de control de todo el ordenamiento jurídico mexicano en resguardo del derecho fundamental de legalidad y es esta dualidad donde radica la complejidad del juicio de amparo, que lo convierte, no sólo en una de las instituciones más importantes en México, sino que ha sido un ejemplo a nivel internacional.

Para arribar a una idea general del juicio de amparo, en el desarrollo del presente apartado se citarán diversas propuestas de juristas mexicanos que se dieron a la tarea de establecer un concepto de juicio de amparo, en primer término conviene citar al ilustre jurista mexicano Ignacio Burgoa O. quien de manera genérica concibe al juicio de amparo de la siguiente forma:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o

*despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.*²⁶

De dichos conceptos se destacan cuatro elementos principales: 1) el amparo es un juicio o proceso; 2) se inicia por el ejercicio de la acción de cualquier gobernado (personas físicas y jurídicas colectivas) y 3) distingue como su objeto y procedencia todo acto de autoridad en sentido amplio (actos emitidos por órganos legislativos –normas de carácter general o reglamentarias-, ejecutivos o pertenecientes a la administración pública y judiciales) que por su inconstitucionalidad o ilegalidad cause un agravio al gobernado en su esfera jurídica.

Por su parte Raúl Chávez Castillo nos dice que el juicio de amparo es:

“...un juicio constitucional extraordinario, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona en lo individual o colectivamente ante los Tribunales de la Federación en contra de normas generales, actos de autoridad o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando considere que han violado sus derechos humanos y/o garantías establecidas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de esos actos o normas generales invalidándose o nulificándose con relación a quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de sus derechos y/o garantías que han sido violadas y en caso de que se interponga contra actos de autoridades administrativas podrá beneficiar,

²⁶ Burgoa O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 42a. ed., México, Ed. Porrúa, 2008, p. 169.

*incluso a quien no ha promovido amparo, sin perjuicio de la declaración general de inconstitucionalidad en los términos que fije la ley.*²⁷

Del citado concepto se advierte que el autor introduce un nuevo elemento, relativo al ámbito relativo de protección del gobernado, esto es, que los efectos de la concesión de un amparo no solo pueden beneficiar al promovente, ya que sus efectos pueden expandirse a otros gobernados con independencia de la declaratoria general de inconstitucional, la cual es uno de los elementos producto de la evolución del juicio de amparo cuya contribución a la tutela del principio de supremacía constitucional no ha sido probada, no obstante se tienen grandes expectativas en cuanto a su eficacia.

De lo anterior se hace patente, que ambos conceptos son coincidentes en que el juicio de amparo es instrumento adjetivo de tutela constitucional; asimismo, atribuyen al gobernado *lato sensu* el ejercicio de la acción que lo origina, así como su objeto en cuanto a invalidar llenar de ineficacia o declarar inconstitucionales actos de autoridad que restrinjan o vulneren sus derechos fundamentales²⁸.

Asimismo, el amparo mexicano abarca en la actualidad, no solo la protección a los derechos fundamentales o humano, erróneamente, denominados

²⁷ Chávez Castillo, Raúl, *El Nuevo Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 2015, p. 33.

²⁸ El término garantías individuales que refiere el autor tiene justificación en la nomenclatura que se utiliza por antonomasia en nuestro sistema jurídico respecto de los derechos contemplados en la constitución; sin embargo a partir de las reformas de junio de dos mil once, se introdujo un cambio de paradigma en nuestro sistema constitucional, dejando atrás la concepción de las llamadas garantías individuales, y reconociendo como eje rector del estado mexicano los derechos humanos contemplados en ella o en tratados internacionales de los que el estado mexicano ES parte.

“garantías individuales y sociales” por algunos autores, quienes incluso llegan a sostener que a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011 se sustituyó el término garantías individuales por el de derechos humanos, lo que resulta incorrecto ya que no se llevó a cabo una sustitución semántica de dichos términos, sino que se introdujo el reconocimiento de los derechos humanos por la constitución y se estableció el reconocimiento de las garantías que la misma constitución otorga para su protección, frente a leyes o actos de cualquier autoridad, que era la finalidad con la que se creó, sino que también, por razones históricamente explicables, sirve para la tutela de último grado de todo el ordenamiento jurídico mexicano.²⁹ Este amparo que se encarga de tutelar de manera extraordinaria la legislación secundaria ha recibido el nombre por parte de la doctrina como amparo casación.

Por su parte el Maestro Alberto del Castillo del Valle se puede concebir al amparo como “...un juicio instaurado por un gobernado cuando ha resentido los efectos de un acto de autoridad que estima inconstitucional, para que el tribunal competente, anule ese acto y lo restituya en el goce de la garantía violada, ordenando que se regresen las cosas al estado que tenían antes de la conculcación constitucional.”³⁰

Asimismo, Alberto Pérez Dayan ha indicado con gran certeza, que ningún sistema de derecho puede aspirar a ser completo si no cuenta con un mecanismo de control constitucional coherente, seguro y efectivo, encargado a órganos (primordialmente judiciales), cuya situación se halle tanto por encima de la

²⁹ Brage Camazano, Joaquín, *La Jurisdicción Constitucional de la Libertad*, Ed. Porrúa – Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2005, p. 147.

³⁰ Castillo del Valle, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, 1a. ed., México, Ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2016, p 16.

autoridad, como de los gobernados en su calidad de destinatarios de la acción del Estado.

Evidentemente el juicio de garantías que consagra la Constitución Federal, a quien asigna en su forma más elevada y perfecta primordial función de asegurar la vigencia de la voluntad popular soberana, en todo tiempo forma y circunstancia.³¹

Por otra parte, el Héctor Fix Zamudio lo define como:

*“Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.*³²

En esta definición ya se habla de las personas colectivas como sujetos a los que se les puede violar garantías individuales, pero los términos que usa como violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales son demasiado complejos para aplicarlos a una definición de amparo pudiendo decir que el juicio de amparo es improcedente contra todo acto de autoridad que se encamine a contravenir la Constitución.

De dichas definiciones puede concluirse que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, entendiendo como tal un control de la regularidad o control de la conformidad de los actos de poderes constituidos con la carta fundamental³³, contra actos de autoridad que se ventila ante los tribunales

³¹ Pérez Dayan, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, 14ª ed, Ed. Porrúa, México 2003, p. 9.

³² Fix Zamudio Héctor, *“El Juicio de Amparo”*, Porrúa S.A., México 1994, pp. 187 y 188.

³³ Covián Andrade, Miguel, *“El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado”*, Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C., México 2004, p. 25.

federales, previa instancia de la parte agraviada, en la que se dicta una sentencia, la cual surtirá sus efectos exclusivamente sobre quien participa en este juicio, ya sea de manera individual o colectivas.

Resulta de singular importancia referir que a partir de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, el juicio de amparo se constituyó como un medio eficaz de protección a los derechos humanos, de ahí que la trascendencia del juicio de amparo como medio protector del bloque constitucional mexicano, es irrefutable, pues, como se expuso en el capítulo que precede el eje rector del sistema jurídico mexicano son precisamente los derechos humanos, los cuales se establecen como el parámetro para la conformación del bloque de regularidad constitucional.

Bajo ese contexto, en lo que interesa las citadas reformas constitucionales citadas, dieron lugar al surgimiento de un nuevo paradigma del derecho constitucional mexicano, en especial en lo referente al reconocimiento y protección de los derechos humanos, en ese sentido los juristas Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil aseveran que:

“Los preceptos que rigen el juicio de amparo se hallan íntimamente vinculados con los derechos fundamentales en los que tienen razón de ser. Más que cualquier otro integrante del ordenamiento, estas disposiciones deben ser creadas, interpretadas y aplicadas ‘desde la Constitución’, en particular los derechos humanos que dispone y los previstos en los tratados internacionales a que remite. De esta suerte, en este proceso constitucional adquieren una relevancia incomparable las obligaciones de ‘promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos’ que tienen todos los juzgadores de amparo.”³⁴

³⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*. Sexta Edición, ed. Porrúa, UNAM, México 2014, p. 27.

Asimismo, la protección efectiva de los derechos humanos encuentra garantía más que en cualquier otro medio precisamente en el juicio de amparo, de ahí que se destacan dos puntos de gran relevación: a) la obligación del estado mexicano de celar por que el juicio de amparo sea efectivo, esto es una posibilidad real de defensa del gobernado, y b) la obligación de adecuar el régimen interno del juicio de amparo a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos así como a la jurisprudencia de su tribunal.³⁵

En esa línea argumentativa, en el juicio de amparo se lleva a cabo la comprobación de los principios constitucionales con los actos reclamados a las autoridades responsables, atendiendo a que su objeto radica en resolver toda controversia que se suscite por actos leyes generales o actos de autoridades que violen los derechos humanos, por lo que se concluye que el juicio de amparo es el principal medio de protección de los derechos humanos

Al respecto el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Jorge Mario Pardo Rebolledo así como los Maestros en Derecho Guillermo Pablo López Andrade y Ricardo Antonio Silva Díaz han expresado lo siguiente:

“De esta forma, el juicio de amparo es un mecanismo de control interno de derechos humanos que tiene dentro de sus objetivos verificar el respeto y protección a las disposiciones constitucionales. Esta afirmación evidencia la identidad entre el control convencional y el objeto del juicio de amparo, pues ambos, pues ambos tratan de eliminar actos contrarios a derecho humanos en protección de una norma específica; sin embargo, es ahí donde radica la diferencia, pues uno lo hará con apoyo en la Constitución mexicana, el otro con apoyo en la Convención.

Desde luego, esta diferencia solo se puede sostener en un plano lingüística, pues el hecho de que se controlen normas de fuente distinta, no

³⁵ *Ibidem*, p. 28

impide reconocer que ambas protegen valores los mismos valores jurídicos, y que por tanto, su defensa parte de la misma premisa, lo cual incluso permite identificar cierta identidad en la construcción jurídica de ambas hipótesis; además, si bien existe una diferencia de fuente entre las normas internacionales y las constitucionales, es importante recordar que el artículo 1º de la Constitución las asimila, con lo cual se eliminan las diferencias y se uniforma la constitución jurídica de los derechos humanos.”³⁶

De acuerdo a lo anterior, con independencia de la fuente respecto de la cual emane el derecho humano cuya protección es objeto del juicio de amparo, la eficacia de dicho medio de control constitucional no puede verse alterada en cualquiera de las hipótesis que se presenten, esto es, ante la protección de un derecho humano previsto en la constitución o de un previsto en un tratado internacional, pues en todo caso ambos forman parte del bloque de regularidad constitucional mexicano que encuentra fundamento en los artículos 1º, 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁶ Pardo Rebolledo, Jorge Mario et al., “Control de Convencionalidad y bloque de Regularidad Constitucional en el Juicio de Amparo”, en Ferrer Mac-Gregor y Herrera García, Alfonso (coor.), *op. cit.*, t. II, p. 321.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

2.1. Principales antecedentes de los medios de control constitucional en México.

En el presente apartado se analizarán los antecedentes de mayor relevancia en relación con los medios de control constitucional en México, en ese sentido, comenzaremos el presente análisis a partir del surgimiento de la República Mexicana.³⁷

En ese tenor se debe destacar que todos los instrumentos y mecanismos que se establecen para mantener el orden constitucional pueden denominarse en sentido amplio como control constitucional, por lo que, sin agotar el tema, dado que no es el objeto del presente estudio, a manera de referencia, se analizará la evolución del control constitucional en México en el plano histórico.

Como punto de partida, cabe mencionar la aparición de un sistema de control preventivo de la constitución establecido en la Constitución de 1824, la cual

³⁷ Conviene precisar que en un plano de derecho comparado la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes como aspecto racionalizador del poder surgió inicialmente como una doctrina de derecho constitucional de los que se pueden destacar principalmente dos tendencias a las que se llamó Americana y Austriaca, cuya diferencia radicaba en la existencia o no de un órgano de control judicial supremo o tribunal de naturaleza constitucional, por lo que en plano internacional estos dos sistemas podrían reconocerse como los principales antecedentes del control constitucional. Véase Aldrete Vargas, Adolfo, *El control Constitucional en México*, instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/download/22109/19706>

dio lugar al nacimiento de la República Mexicana, en ésta se estableció un procedimiento de control constitucional parecido a la controversia constitucional, reglamentando posibles conflictos de invasión de competencias constitucionales entre titulares del poder público³⁸, lo anterior en los siguientes términos:

“137. Las atribuciones de la Corte Suprema son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro...”

Luego, se tiene como antecedente próximo siguiente las siete leyes constitucionales (1835-1836), las cuales establecieron un sistema constitucional de corte centralista establecido por el sector conservador en nuestro país en ese entonces, este documento, instituyó en nuestro país el Supremo Poder Conservador, que reforzó la idea del control constitucional orgánico³⁹, y que contaba con un gran poder que de acuerdo al artículo 12 de su segunda ley, tenía, en lo que interesa, entre sus atribuciones las siguientes:

“Artículo 12.- Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias a Artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos;

³⁸ Márquez Rabago, Sergio R., *Evolución del Control Constitucional en México. El Derecho Procesal Constitucional y el Papel de la Suprema a Corte como legislador positivo*, en Soto Flores Armando (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, Coedición INEHRM, SEGOB y UNAM, México 2017, p. 73

³⁹ *Ibidem*, p.74

II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas;

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que, sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar;”

De lo anterior, se advierte que este ordenamiento jurídico constituye uno de los antecedentes directos de mayor relevancia en lo que respecta al control constitucional, ya que en él se estableció un medio de protección al gobernado para lograr la invalidación de actos que afectaran alguno de sus derechos.

Por otra parte, en la constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857, se recogió la regulación de controversias constitucionales implícitas entre estados de la Federación, en las que eventualmente se podría reclamar violaciones constitucionales, y el juicio de amparo⁴⁰ tema que será abordado más adelante.

Ahora bien, por lo que respecta al control constitucional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se establecieron tres medios de control constitucional, a saber: a) la controversia constitucional, b) la acción de inconstitucionalidad y c) el juicio de amparo; asimismo, se llevaron a cabo diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, hasta llegar a la reforma constitucional de 1994, cuya importancia consiste en el

⁴⁰ *Ibíd*em, p. 78.

establecimiento de facultades atribuidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación propias de un Tribunal Constitucional.

De esta forma la evolución del control constitucional a pasando de un sistema de control esencialmente político ejercido por el poder legislativo a uno de tipo jurisdiccional depositado en el Poder Judicial de la Federación.

2.2. Proyecto de Constitución de Manuel Crescencio Rejón para el Estado de Yucatán.

El 23 de diciembre de 1840 se presentó ante el Congreso Mexicano el proyecto de constitución para el estado de Yucatán con motivo de la reciente separación del Estado Yucateco de la República Mexicana.⁴¹

La elaboración de ese proyecto de constitución se encomendó a Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, quienes propusieron la inclusión de diversos derechos o prerrogativas de grado fundamental en el citado proyecto; por tal motivo, resultó necesario el establecimiento de un procedimiento para garantizar tales derechos, al que se le denominó amparo y fue precisamente Don Manuel Crescencio Rejón, a quien se le denomina como “Padre del Amparo”, quien acuñó dicha denominación y estableció las bases del citado medio de protección constitucional.⁴²

Dicho proyecto resulta de gran trascendencia para la institución del juicio de amparo, ya que en él se instituyó por primera vez el juicio de amparo, no sólo en nuestro país sino en el mundo entero.

⁴¹ Este movimiento separatista que surgió como consecuencia del abandono del modelo federal y el establecimiento de un régimen centralista en el Estado Mexicano.

⁴² Martínez García Hugo, *op. cit.*, p. 42.

Ahora bien, a efecto de contar con mayores elementos que nos permitan dimensionar la importancia y alcances del proyecto precisado, en específico los relacionados al control de la constitucionalidad de actos de autoridad, conviene citar las consideraciones expuestas en la exposición de motivos de ese proyecto:

“De ahí es que, en los Estados Unidos de Norte-América, la Corte suprema está encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas; y á ella acude el Poder ejecutivo para oponerse á los desafueros del cuerpo legislativo: éste para defenderse de las empresas atrevidas de aquel: el interés público contra el interés privado, y el espíritu de conservación y orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia; en fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe.

Continúa más adelante:

Por eso os propone se revista a la Corte suprema de justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder ejecutivo, en las ofensas que hagan á los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos á lo prevenido en el código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquiera manera lo contraríen. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales á pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Para concluir:

Sus sentencias pues, como dice muy bien Toqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se

encontrará ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco á poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho á éstas con el que se siga a un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes constitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas.”⁴³

De lo anterior, se hace patente la influencia norteamericana en el llamado “Padre del Amparo”; asimismo se vislumbra que la finalidad dicho medio de control de la constitucionalidad radica precisamente en oponerse a los actos anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder ejecutivo.

Por otra parte, conviene precisar que la propuesta de amparo de Rejón se dividió en tres tipos de amparo:

- a) Contra actos legislativos estimados inconstitucionales;
- b) Contra actos del Ejecutivo igualmente estimados inconstitucionales o ilegales; y,

⁴³ Soberanes Fernández, José Luis, “La Constitución Yucateca de 1841 y su Juicio de Amparo”, *Liber ad honorem Sergio García Ramírez Tomo I*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Serie E Varios, número 94, 1998, pp. 652-653.

c) Contra actos de cualquier autoridad, excepto los judiciales, que se estime causan agravio a los derechos instituidos en el citado proyecto de constitución.⁴⁴

En ese sentido, la labor de Rejón en la elaboración del proyecto de constitución para el naciente Estado Yucateco sentó las bases que sirvieron de apoyo para la creación del juicio de amparo actual, en otras palabras, la importancia de su obra radica en el hecho de que en ella se realizaba por primera vez una enumeración sistemática de derechos fundamentales del individuo, y, sobre todo, se estableció un procedimiento para garantizar tales derechos.

2.3. Acta de Reformas de 1847.

En el año de 1846, se convocó a un nuevo Congreso Constituyente, fecha en la que ya se había reincorporado el Estado de Yucatán a la República Mexicana, entre sus asistentes se destaca la participación del llamado padre del Amparo Manuel Crescencio Rejón, como diputado por parte del Distrito Federal y Mariano Otero, como su homólogo por parte del Estado de Jalisco, quienes sentaron las bases para la incorporación del juicio de amparo a nivel federal dentro del denominada Acta Constitutiva y de *Reformas* de 18 de mayo de 1847, aprobada por dicho congreso.⁴⁵

La participación de Rejón y Otero en dicho cuerpo constitucional, en relación con el primero de citados, proponía la adopción de un sistema de control jurisdiccional denominado “amparo”, muy similar al propuesto en el proyecto de constitución para el estado de Yucatán de 1840, el cual se contenía en un documento denominado “*Programa de la Mayoría de los Diputados por el Distrito Federal*” de 29 de noviembre de 1846.

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, pp. 18 y 19.

Por su parte Mariano Otero, en relación con el referido documento el 5 de abril de 1847, presentó ante el Congreso un voto particular, del que se destaca el establecimiento de un medio de control constitucional para la tutela de las garantías (derechos fundamentales) previstos en esa constitución, esto es, el establecimiento del juicio de amparo, cuya procedencia quedó restringida únicamente a actos que lesionaran la esfera jurídica de los gobernados por parte de autoridades legislativas y administrativas; asimismo, se propuso de manera paralela a dicho juicio el establecimiento de un medio de defensa constitucional por órgano político, que facultaba al Congreso para declarar nula cualquier ley de los estados que fuera contraria a la constitución.⁴⁶

El establecimiento de los citados medios de control constitucionales, propuestos en el voto particular de Mariano Otero, quedaron establecidos en los artículos 22, 23 y 25 del Acta de Reformas citada, en los primeros dos artículos que se mencionan se previno la institución del llamado control constitucional por órgano político, mientras que en el último de los numerales citados, se consagró el establecimiento del juicio de amparo a nivel federal, cuyo contenido se cita:

“Artículo. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

De lo anterior, se destaca el establecimiento de uno de los principios con mayor trascendencia en el juicio de amparo, esto es, el principio de relatividad de las sentencias de amparo también llamado fórmula Otero, y que, en esencia,

⁴⁶ Idem.

consiste en limitar los efectos del amparo al caso particular, sin llevar a cabo una declaratoria general de nulidad de los actos impugnados.

Finalmente, bajo la vigencia del acta citada se dictó la primera sentencia de amparo, el 13 de agosto de 1849, emitida con fundamento en el artículo 25 de dicho cuerpo constitutivo, por el Juez Federal en San Luis Potosí don Pedro Zamora en el juicio de amparo promovido por Manuel Verastegui, cuyo acto reclamado consistió en la orden de “destierro” girada en su contra por el entonces Gobernador de San Luis Potosí.⁴⁷

2.4. Constitución de 1857.

Emanó del plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en la Guerra de Reforma, implantó el liberalismo e individualismo puros, pues dicha constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas impetrantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran no solo el primordial, si no el único objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos supraestatales.⁴⁸

La Constitución de 1857 fue una de las más importantes para la institución del juicio de amparo, ya que en dicho cuerpo normativo encontró su consolidación, fue regulado por los artículos 101 y 102 cuyo contenido se cita:

“ART. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

⁴⁷ Martínez García, Hugo, *op. cit.*, pp. 46 y 47.

⁴⁸ Burgoa O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 42ª ed., Ed Porrúa, México, 2008, pp. 119 y 120.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ART. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

En estos preceptos, el amparo amplió su aplicación respecto de cualquier autoridad que violara las entonces llamadas garantías individuales; además se estableció como un medio para controlar el ámbito de competencia constitucional federal y de los Estados, evitando así la invasión de competencia de autoridad federal a la local y viceversa.

De igual forma, se aplicó uno de los principios que rigen actualmente al juicio de amparo, el de instancia de parte agraviada, esto es que el juicio jamás pueda operar oficiosamente, por lo que es indispensable que alguien lo promueva.

Por otra parte, cuando empezó a promoverse el juicio de garantías por parte de los particulares, surgió un problema que versaba sobre la aplicación del artículo 14 constitucional⁴⁹; al respecto, don Alfonso Noriega en su obra *Lecciones de Amparo*, pone de manifiesto que el artículo 14 constitucional consignaba la garantía de legalidad, es decir, la garantía de que la ley debería ser aplicada exactamente en las resoluciones judiciales.

⁴⁹ Noriega Cantú, Alfonso, “*Lecciones de Amparo*”, 3a ed., Ed. Porrúa, México. 1991, pp. 111-112.

2.5. Constitución de 1917.

Como atinadamente señala el maestro Jorge Carpizo, la Constitución Mexicana de 1917 es el fruto del primer movimiento social que vio el mundo del siglo XX, continua el citado jurista precisando que:

“Las necesidades y aspiraciones de los mexicanos estaban detenidas por la barrera de la reglamentación jurídica; el movimiento rompió con el pasado y llevo al pueblo a darse una constitución que estuviera de acuerdo con su manera de ser, vivir y pensar.

*Para poder entender nuestra actual Norma Fundamental, es necesario poner de relieve las causas que la originaron; es decir, los motivos que tuvo un pueblo para levantarse en armas y tratar de borrar todo el sistema sociopolítico que había impetrado durante varias décadas”.*⁵⁰

Dicho movimiento social es producto de un largo y difícil proceso, en el que los principales protagonistas fueron personajes como Porfirio Díaz, Francisco I. Madero, Venustiano Carranza, Álvaro Obregón, Emiliano Zapata y Francisco Villa, y desembocó en la presentación del Proyecto ante el Congreso Constituyente reunido en la Ciudad de Querétaro, por parte del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo Venustiano Carranza, el uno de diciembre de 1916, dicho proyecto se convertiría en la Constitución de 1917.⁵¹

El decreto de promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, se fecha 5 de febrero de 1917 señalando en su texto que *“el congreso Constituyente, reunido en esta ciudad el 1º de diciembre de 1916, en virtud del Decreto de convocatoria del 1º de septiembre del mismo año, expedido*

⁵⁰ Carpizo, Jorge, *“La Constitución Mexicana de 1917”*. 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003, p. 9.

⁵¹ Martínez García, Hugo, *op. cit.*, p 50.

*por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido por el artículo 4º de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al Decreto del 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe de 16 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la citada Carta Magna, lo cual prueba el principio de supremacía y su origen y legitimación revolucionaria”.*⁵²

De acuerdo con el Doctor Hugo Martínez García, las innovaciones más importantes aprobadas por el Congreso⁵³ fueron las siguientes:

- a) La regulación de la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases para su reglamentación.
- b) Se realizó la distinción entre amparo directo y amparo indirecto⁵⁴.
- c) Se estableció el recurso denominado como “reparación constitucional”⁵⁵.

⁵² Chávez Padrón, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990, p.99.

⁵³ Ibidem, pp. 50 y 51.

⁵⁴ Se estableció que el juicio de amparo directo únicamente era procedente respecto de sentencias definitivas de naturaleza civil o penal y únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría conocer de ese medio de defensa extraordinario; asimismo, por lo que respecta al juicio de amparo indirecto, se previó que era procedente ante el Juez de Distrito contra actos emitidos por autoridades distintas de la judicial, o contra actos judiciales fuera de juicio o después de concluido éste, entre otros supuestos; asimismo, dentro de estos actos se previó el llamado amparo soberanía.

⁵⁵ Dicho recurso tenía como finalidad que las violaciones procesales cometidas durante la tramitación del procedimiento se hicieran valer al reclamarse la sentencia definitiva.

d) Se llevó a cabo la regularización correspondiente a la responsabilidad de las autoridades responsables en caso de no acatar las determinaciones emitidas en materia de suspensión o en caso de omisión de dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

Los anteriores puntos se contenían en los artículos 103 y 107 de la Constitución, los cuales, en la actualidad, aunque no de manera íntegra en su texto original, son los que continúan reglamentando los principios y procedencia del juicio de amparo.

Así podemos destacar que las diferencias y similitudes que presenta la Constitución Mexicana de 1857 con la Carta Magna de 1917, al hacer una comparación del proyecto de Constitución que presentó Carranza con la Constitución de 1857 con sus reformas no varía mucho, sino que más bien es un cambio de redacción de algunos artículos, haciéndolos más explícitos, pero sin tocar el contenido de fondo de los mismos.⁵⁶

Con relación al tema que nos ocupa el Maestro Carlos Arellano García⁵⁷ realizó las siguientes reflexiones:

a) Se reiteró la operancia del amparo contra actos de las autoridades judiciales;

b) Permaneció el sistema del artículo 101 pues, el texto del artículo 103 es plenamente coincidente con su antecesor;

c) Se mantuvo el control de la legalidad al igual que la tutela de la constitucionalidad a través del alcance amplio que se dio al artículo 14 constitucional;

⁵⁶ Carpizo, Jorge, *La Constitución....* pp. 64 a 70.

⁵⁷ *Ibidem.* pp. 145 y 146

d) El arraigo del amparo en la conciencia de los gobernados, conservó el amparo en materia de juicios civiles, en contra de los argumentos críticos esgrimidos;

e) Las bases fundamentales del amparo ya no se dejan al legislador ordinario pues, las características estructurales del amparo constituyen las bases a las cuales ha de apegarse quien formule la ley reglamentaria del amparo;

f) Repite una vez más la llamada “Fórmula Otero” que confirma la relatividad de las sentencias de amparo (Fracción I);

g) Para evitar que se entorpezca la marcha de los asuntos civiles o penales, el amparo sólo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella, o si se violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia, previa preparación del amparo (Fracción II);

h) Cabe el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afectan partes sustanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso (Fracción III);

i) En materia de suspensión se fijan reglas diferenciales para la materia civil o penal (Fracciones V y VI);

j) En la fracción VIII se establece prácticamente el amparo directo contra sentencias definitivas pues, se acude directamente a la Corte, sin la mediación tradicional en la que primero se acudía ante el Juez de Distrito;

k) La fracción IX establece un trámite distinto para los que posteriormente se considerarían como amparos indirectos ante el Juez de Distrito. Se elimina la revisión forzosa por la Corte y a ésta sólo se le da intervención si los interesados acuden a ella, de otra manera la sentencia del Juez de Distrito causa ejecutoria;

l) Se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado por la autoridad responsable, o cuando tratarse de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

m) Al consignarse bases del amparo tan detalladas en la Constitución, se da lugar a que, cualquier transformación del amparo, no se limite a la reforma de la ley ordinaria, sino requerirá la modificación de la disposición constitucional.

De lo anterior, se puede decir, que si bien es cierto, como atinadamente señala el maestro Arellano García el artículo 101 de la Carta de 1857 permaneció sin modificaciones, el artículo 102 si sufrió grandes cambios al convertirse en el artículo 107 de la Ley Suprema de 1917, por las razones antes enunciadas, lo que significa que en materia de amparo si hubo avances importantes por muchas razones entre las que destacan por ejemplo: la carga de trabajo que se le quita a la Corte al establecer la revisión forzosa, estableciendo que sería a petición de parte o al establecer las pautas del amparo directo al proponer que las sentencias sean directamente revisadas por la Corte, sin establecer trámite alguno ante el Juez de Distrito.

2.6. Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935.

Por decreto de 30 de diciembre de 1935 se expidió la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y se publicó el 10 de enero de 1936, iniciando su vigencia el día siguiente de su publicación, dicha disposición derogó la Ley Reglamentaria anterior expedida el 18 de octubre de 1919⁵⁸.

⁵⁸ En relación con la Ley de Amparo de dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve, se destaca que fue la primera ley reglamentaria de los artículo 103 y 104 de la Constitución Federal de 1917, cuyas características principales consisten en que se suprimió la figura de la caducidad, revisión oficiosa, término probatorio, de alegatos y sentencia establecidos en el Código anterior, estableció el derecho de audiencia en el incidente de suspensión, el recurso de revisión a

Inicialmente este ordenamiento contuvo 210 artículos distribuidos en: disposiciones generales de la capacidad y personalidad; de las notificaciones; de los incidentes en el juicio; de la competencia y de la acumulación, de los impedimentos; de los casos de improcedencia; del sobreseimiento; de las sentencias; de los recursos; de la ejecución de las sentencias; del juicio de amparo ante los juzgados de distrito; de lo actos materia de juicio; de la suspensión del acto reclamado; de la sustanciación del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; disposiciones generales; de la demanda; de la suspensión del acto reclamado; de la sustanciación del juicio; de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; de la responsabilidad en los juicios de amparo y de la responsabilidad de las autoridades.⁵⁹

Este ordenamiento fue de gran importancia en el desarrollo del juicio de amparo actual, de hecho mantuvo su vigencia hasta el año dos mil trece, dicha vigencia fue consecuencia de haberse reformado en treinta ocasiones, y de manera implícita por la jurisprudencia otras más, lo que dio como resultado que su composición constara de dos libros, en uno se establecían las reglas generales para el trámite del juicio de amparo y en el segundo se fijaron reglas especiales respecto del amparo en materia agraria, contaba de 234 artículos, divididos de la siguiente forma:

Libro Primero: Título primer: Reglas Generales; Título Segundo: del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito; Título Tercero: De los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; Título Cuarto: De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito;

petición de parte contra sentencias dictadas por jueces de Distrito, estableció jurisdicción concurrente y de manera limitada reconoció el derecho de la parte tercera perjudicada. Véase Chávez Castillo, Raúl, *El Nuevo Juicio de Amparo*, 15^a ed., Ed. Porrúa, México, 2015, p. 29.

⁵⁹ Chávez Padrón, Martha, *op. cit.*, p.135.

Titulo Quinto: De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo y Libro Segundo: Del Amparo en Materia Agraria.⁶⁰

Esta ley tuvo una vigencia realmente duradera no obstante las diversas reformas que se llevaron a cabo sobre su contenido en un intento por adaptar el juicio de garantías a las necesidades que fueron presentando a lo largo del tiempo, sin embargo, debido al radical cambio social y la presencia de fenómenos jurídicos nuevos, tiempo después de haberse realizado las reformas de 6 y 10 de junio de 2011, resulto necesaria la expedición de una nueva Ley de Amparo, lo cual tuvo lugar el 2 de abril de 2013, dichas reformas y expedición de ley se analizarán en los apartados subsecuentes.

2.7. Reformas Constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011.

El 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas reformas introdujeron cambios sustanciales en nuestro sistema de derecho mexicano, su trascendencia radica en el establecimiento de los derechos humanos como eje rector de todo el sistema jurídico mexicano y la apertura a la concepción, interpretación, protección y aplicación de dichos derechos no solo en relación con los expresamente protegidos por el texto constitucional, sino a aquellos reconocidos en instrumentos internacionales. De acuerdo a la opinión de los juristas mexicanos Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil "*ambas reformas constitucionales sientan las bases para una transformación de la justicia mexicana en su totalidad y representan, en el fondo, un cambio cultural*".⁶¹

En la primera de ellas se establecen cambios de gran profundidad en el juicio de amparo, cuya naturaleza y tradición en México han convertido a este

⁶⁰ Chávez Castillo, Raúl, *Op cit*, p. 29

⁶¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *op cit*. P. 26

medio de control constitucional en el principal medio de defensa y protección de los derechos fundamentales.

Así las modificaciones realizadas en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, ampliaron la procedencia del juicio de amparo respecto de normas generales actos al respecto violaciones a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; se introdujo el amparo adhesivo, se amplió el rango de protección respecto de intereses legítimos y colectivos, omisiones de autoridades, se instituyó la posibilidad de realizar una declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de normas de observancia general y se dispuso la creación de Plenos de Circuito, entre otras.

Por otra parte, respecto de la segunda reforma en mención, esto es, la de 10 de junio de 2011, de manera destacada realiza un reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, establece como eje rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas el principio pro persona, realiza una apertura para el reconocimiento de los derechos humanos previstos en documentos de fuente internacional, con la finalidad de lograr una mejora en las condiciones de vida de la sociedad y desarrollo de cada integrante de la sociedad en lo individual.

En ese sentido, el jurista mexicano Miguel Carbonell⁶², al reconocer la trascendencia de dichas reformas, en lo que interesa, destaca los siguientes puntos, a los que él se refiere como “novedades”:

1) El cambio en la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución de “garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”.

⁶² Carbonell, Miguel, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades*. <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>

2) El artículo primero constitucional, deja a atrás el “otorgamiento” los derechos y ahora “reconoce” los derechos humanos previstos en tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.⁶³

3) En el mismo artículo primero constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme” lo que implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad; asimismo, se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación “pro personae”.

4) Se señala, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales.

5) Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

6) El Estado mexicano, señala el artículo 1 constitucional a partir de la reforma, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

7) Proscribe la discriminación por causa de “preferencias sexuales”, establece como finalidades de la educación que imparta el Estado mexicano deberá ser el respeto a los derechos humanos, de acuerdo con lo que a partir de la reforma señala el artículo 3 constitucional.

⁶³ Este reconocimiento de los derechos humanos de fuente internacional trasciende a la apertura del estado mexicano a la llamada a internacionalización del derecho constitucional.

8) Se otorga rango constitucional al asilo para toda persona que sea perseguida por motivos políticos y se reconoce de la misma forma el “derecho de refugio” para toda persona por razones de carácter humanitario.

9) Se establece, en el artículo 18, que el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

10) Se adiciona la fracción X del artículo 89 constitucional para efecto de incorporar como principios de la política exterior del Estado mexicano, la cual corresponde desarrollar al Presidente de la República, “el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos”. Esto implica que los derechos humanos se convierten en un eje rector de la diplomacia mexicana y que no se puede seguir siendo neutral frente a sus violaciones. Si se acreditan violaciones de derechos humanos, México debe sumarse a las condenas internacionales y aplicar las sanciones diplomáticas que correspondan según el ordenamiento jurídico aplicable.

11) Se le quita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad contenida en el artículo 97 constitucional, la cual pasa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo cierto es que había sido la propia Suprema Corte la que, con toda razón, había pedido que se le quitara este tipo de facultad, que en rigor no era jurisdiccional y que generaba muchos problemas dentro y fuera de la Corte.

12) En los artículos transitorios, la reforma prevé la expedición de una serie de leyes que la irán complementando en el nivel legislativo. Así, ordena que se emita en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor, una ley sobre reparación de las violaciones de derechos humanos, una ley sobre asilo; una ley reglamentaria del artículo 29 en materia de suspensión de derechos; una

ley reglamentaria del artículo 33 en materia de expulsión de extranjeros y nuevas leyes (tanto a nivel federal como local) de las comisiones de derechos humanos.

Sin lugar a dudas dichas reformas, en su conjunto, constituyen una gran avance en materia de protección a los derechos humanos, no obstante para efectos de la presente investigación es indispensable centrar nuestra atención en el análisis de los artículos 1, 103 y 107, constitucionales, ya que su impacto en el juicio de amparo como medio de control constitucional por excelencia, resulta de gran relevancia, así de acuerdo a este nuevo paradigma el juicio de amparo constituye *“una garantía constitucional por antonomasia, no entendida ésta en el concepto tradicional que la identifica con los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, sino como el medio jurídico, de naturaleza predominantemente procesal, que está dirigido a la reintegración del orden jurídico constitucional cuenta éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder”*⁶⁴

2.8. Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013.

En cumplimiento a la reforma constitucional antes citada, el 2 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

A través de dicha publicación, se expide un nuevo ordenamiento regulador del procedimiento de los juicios de amparo, directo e indirecto, abrogando la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935. La denominada “Nueva Ley de Amparo”, título que se le otorga en este trabajo para efectos prácticos, no por ser ella su denominación oficial, entró en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el

⁶⁴ De Alba de Alba, José Manuel, *Suspensión de Oficio y de Plano como Garantía Jurisdiccional*, en Ferrer Mac-Gregor y Herrera García, Alfonso (coor.), *op. cit.*, t. II, p. 8.

Diario Oficial de la Federación, a saber, el pasado 3 de abril de 2013, por lo que todo juicio que se interponga a partir de esa fecha deberá promoverse con base en este nuevo ordenamiento legal.

A fin de dar un breve resumen sobre los aspectos más relevantes a destacar en la nueva Ley de Amparo vigente, a continuación, se detallan los puntos que se considera constituyen un cambio sustancial en la materia:

Procedencia del Juicio de Amparo

a) Se cambió el concepto de “leyes” por “normas generales”, susceptibles ser impugnadas a través del juicio de amparo.⁶⁵

b) Se incorporó la posibilidad de impugnar las “omisiones” de las autoridades además de las “normas generales” y “actos”.

c) Se incorpora el concepto de “derechos humanos”, además de establecerse que la constitución otorga garantías respecto de dichos derechos.⁶⁶

d) Se prevé el juicio en línea para facilitar el acceso a la justicia a través de los medios electrónicos.

e) Se estableció el concepto de “amparo prioritario” a petición de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal, tratándose de juicios promovidos por grupos vulnerables; o cuando se trate de materia de competencia

⁶⁵ Dicha modificación otorga la apertura a la totalidad de ordenamientos de carácter general distintos a las “leyes” que pueden impugnarse a través de este medio de control constitucional.

⁶⁶ No debe entenderse sólo como la adición al concepto de “garantías individuales” anteriormente contemplado, sino como el cambio en el referente de dicho concepto pues ahora refiere precisamente a los medios para garantizar el respecto de los derechos fundamentales reconocidos por la norma suprema no así, a los mismos derechos, que era la connotación que se le otorgaba anterior a la reforma.

económica, monopolios y libre competencia; o daños irreversibles al equilibrio ecológico.

f) Se modificó el referente de “quejoso” para reconocer que puede acudir al juicio de amparo quien señale ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, individual o colectivo, sufriendo una afectación real y actual en su esfera de derechos.

g) Se eliminó como requisito contar con interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

h) Se prevé la posibilidad de solicitar el amparo en contra de actos de particulares, a quienes se les reconoce como autoridades responsables cuando realizan actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos de particulares, siempre que se trata de una actividad reglada por un ordenamiento legal.

i) Se prevén cuatro nuevos supuestos en los que el juicio de amparo no puede promoverse, “causales de improcedencia”, y se modifican algunos de los previstos en la ley anterior, principalmente en los supuestos de excepción al principio de definitividad.

j) Se establece el plazo genérico de quince días para la interposición del juicio de derechos fundamentales, eliminando la excepción tratándose prevista en la fracción II del artículo 22, de la ley abrogada, reduciendo de la misma manera el plazo para la interposición de la demanda de amparo directo en materia penal a ocho años y quince contra cualquier otro acto que emane del procedimiento penal y que se constituya como ataques a la libertad personal.

Efectos de las sentencias de amparo

a) Se mantiene el principio de relatividad de las sentencias de amparo, sólo pueden beneficiar al quejoso que promovió el juicio.

b) Sin embargo, se prevé la “Declaratoria General de Inconstitucionalidad” de las normas cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estime procedente, para lo cual se deberán cumplir ciertos requisitos y procedimientos. Los efectos de esta declaratoria se traducen en “derogar” o dejar fuera del sistema jurídico la norma declarada inconstitucional, de modo que beneficie a personas distintas a aquellas que promovieron el juicio de amparo. Dicha declaratoria no puede emitirse tratándose de normas en materia fiscal.

c) Se elimina la caducidad de la instancia y de la acción por la falta de actividad procesal.⁶⁷

Suspensión del acto reclamado

d) Se amplían los supuestos en los cuales es improcedente conceder la suspensión provisional y definitiva a quien promueve el juicio de amparo. Se considerará que existe perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, provocando que se niegue la suspensión, cuando se trate de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; cuando se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes

⁶⁷ Se debe precisar que si bien es cierto que la anterior ley aún contemplaba dicha figura procesal, también lo es que a partir de la entrada en vigor de las reformas de junio de 2011 en acatamiento estricto a las disposiciones constitucionales, dejó de aplicarse en los juicios de amparo que se encontraban en trámite en ese momento, lo anterior atendiendo a la criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación de rubro: *CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011.*

de dominio directo de la Nación o, cuando con la suspensión se interrumpan la intervención, liquidación, revocación o quiebra de entidades financieras.

e) Se establece que aún en esos casos, el Juez que conozca del juicio de amparo podrá, excepcionalmente, conceder la suspensión si a su juicio el negar dicha medida puede causar mayor afectación al interés social. Se complica la obtención de la suspensión como medida preventiva.

f) Se modifica la naturaleza de la suspensión para otorgarle efectos de restituir a quien promueve el amparo en el goce de sus derechos humanos o garantías violadas, o bien, que se retrotraigan los efectos de los actos reclamados hasta el estado que tenían antes de que se llevaran a cabo.

g) De otorgarse la suspensión en contra de una norma que se combate en su carácter de autoaplicativa, esto es, sin que medie un acto concreto de impugnación, dicha medida tendrá el efecto de impedir los efectos y consecuencias de la norma en contra de quien lo promueve, así como del acto concreto de aplicación en el caso de normas que se combaten como heteroaplicativas por virtud de dicho acto. “Efectos generales” de la suspensión.

h) Se amplían los medios con que los particulares pueden garantizar en caso de concederse la suspensión a su favor, reconociendo cualquiera de los medios de garantía previstos en el Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior, es evidente que los cambios realizados en la ley de amparo, en todo momento tienden a maximizar la efectividad y apertura de esta “garantía de la constitución”, pues se buscó el establecimiento de un verdadero medio de defensa de los gobernados frente a actos de autoridad que lesionaran alguno de sus derechos fundamentales, eliminando diversas barreras procesales que limitaban la procedencia y alcance de los efectos del juicio de amparo; sin embargo a pesar de los citados cambios, de acuerdo a la opinión de los juristas mexicanos Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, la cual

se comparte, “...la nueva ley de Amparo también podría contener algunos obstáculos al fin general de protección de los Derechos Fundamentales. En varios casos sus disposiciones habrían de ser objeto de una interpretación conforme a la tutela judicial efectiva, como lo disponen los artículos 14 y 17 constitucionales, y 8.1 y 25.1 del Pacto de San José; en otros, los menos, parece que no quedaría más remedio que ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad más intenso sobre sus prescripciones, a fin de proteger el goce de los citados derechos...”⁶⁸

⁶⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *op cit.*, p. 245.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente tema de estudio encuentra fundamento en diversos artículos constitucionales, entre los que se destacan los artículos 1º, 103, 107 y 133 de la Constitución Federal, al respecto se debe precisar que los preceptos mencionados establecen las bases para la evolución de nuestro sistema de derecho, así como la evolución del juicio de amparo, por ese motivo centraremos nuestro estudio en tales artículos.

Artículo 1º Constitucional.

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

El primer párrafo de este precepto establece el principio de igualdad de todas las personas⁶⁹ respecto de los derechos humanos, reconociendo de manera expresa no solo a los derechos humanos previstos en ella sino en instrumentos de carácter internacional en los que el estado mexicano es parte y sus garantías; así en primer término, el contenido de este párrafo prevé las bases para el reconocimiento de un bloque de constitucionalidad, cuya materia ineludiblemente son los derechos humanos. Citando al jurista Miguel Carbonell “...*la Constitución otorga de forma universal los derechos contenidos en su texto, los cuales no podrán ser restringidos ni suspendidos, salvo en los casos expresamente previstos en las disposiciones constitucionales*”.⁷⁰

Por otra parte, resulta conveniente, destacar la distinción que este precepto realiza entre los derechos humanos reconocidos y sus garantías, este último término si bien es cierto se utilizó por antonomasia para referirse a las llamadas “Garantías Individuales” que en su momento otorgaba la constitución, esto es, a los derechos de carácter subjetivo previstos y protegidos por la Carta Magna, la acepción con la que se previó el término garantías a partir de las ya

⁶⁹ En este aspecto se puede hablar de la inclusión de las personas jurídicas colectivas se encuentran previstas dentro del texto constitucional como titulares de los derechos que reconoce, no obstante, las personas jurídicas serán titulares de aquellos derechos de acuerdo con su naturaleza, es decir, lo serán de aquellos que por su objeto no sean propios y exclusivos de las personas físicas

⁷⁰ Carbonell, Miguel, “*Los Derecho Humanos en la Constitución Mexicana*”, en Ferrer Magregor Poisot, Eduardo (coor.) et al., *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, T. I, 1a ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer, México, 2013, p. 24

tratadas reformas de junio de 2011, reconoce la existencia de garantías en un contexto diverso, esto es, se refiere a ellas como los medios que otorga la constitución para lograr el respeto de la misma, y que desde un particular punto de vista entre esas garantías se sitúan los medios de control constitucional, y en específico el juicio de amparo.

El párrafo tercero del artículo en estudio prevé la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; lo anterior, se establece en cumplimiento de la obligación del Estado de acuerdo con el derecho internacional; asimismo, continuando citando al mencionado estudioso del derecho *“...aunque estrictamente no haya un cambio normativo, este párrafo utiliza un lenguaje moderno y armónico con los instrumentos internacionales, cuya claridad puede arrojar luz al momento de aplicar la Constitución y diseñar políticas públicas”*.⁷¹

En ese sentido el establecimiento de los principios de los derechos humanos como interdependientes e indivisibles derivados en un desarrollo progresivo sienta las bases para dejar atrás la idea de que los derechos sociales son meramente retóricos o "normas programáticas"⁷² que no vinculan a las autoridades bajo el argumento de que los derechos sociales no pueden ser exigidos jurisdiccionalmente, en otras palabras *“...la inclusión de estos principios resulta conveniente para superar aquella concepción y constituir un criterio de*

⁷¹ Idem.

⁷² Esto es, normas que de derecho válido y vigente pero no directamente aplicable, porque requieren la promulgación de una ley que regule y haga efectivo su cumplimiento.

orientación para la protección y defensa efectiva de los derechos humanos en su totalidad y de manera indiscriminada”.⁷³

En relación con el segundo párrafo de dicho precepto, mismo que establece lo que se denomina como cláusula de interpretación conforme, la cual se puede considerar como “...*la piedra angular del proceso de reforma, que acoge un sistema de interpretación sobre las normas de derechos humanos integrado por la CPEUM y los tratados internacionales; que da cuenta del contenido de estas normas; y, que sirve de referente al resto de ámbitos normativos: nacional, federal y local. Este sistema permite aplicaciones preferentes en sedes normativas distintas en la medida en exista una ampliación de los derechos (principio pro persona).*”⁷⁴

Ahora bien , esta cláusula de interpretación conforme necesariamente implica el reconocimiento de las normas sobre derechos humanos como contenidos mínimos, que pueden ampliarse mediante remisiones interpretativas hacia normas de mayor protección, con el objeto de establecer integraciones que doten de contenido o fortalezcan los elementos de contenido constitucional de ese material normativo⁷⁵; en otras palabras a través de este ejercicio argumentativo (el cual implica observancia directa al principio pro persona) se presente dotar de

⁷³ Orozco Henríquez, José de Jesús, *Los derechos humanos y el nuevo artículo 1° constitucional*, Rev. IUS vol.5 no.28 Puebla jul./dic. 2011, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200005.

⁷⁴ Caballero Ochoa, José Luis, “Comentario sobre el Artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio pro persona)”, en Ferrer Magregor Poisot, Eduardo (coord.) et al., *Derechos Humanos en la Constitución...* cit., , p. 50.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 58.

mayor amplitud a los derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales.

Asimismo, la parte final del tercer párrafo del artículo 1º establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, así de acuerdo dichas obligaciones consisten esencialmente en: a) prevenir: son las acciones u omisiones a que está obligado el Estado (por la vía de sus tres poderes tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial) con miras a no violar una obligación internacional en materia de derechos humanos; b) investigar: es la obligación que tiene el Estado de proveer a las víctimas que han sufrido la violación de sus derechos humanos, de un proceso o procesos de investigación diligente, efectivo dentro del debido proceso; d) sancionar: es la obligación que tienen los Estados de procesar y en su caso sancionar a los responsables de una violación de derechos humanos; es decir, aplicar la consecuencia jurídico-normativa de la violación de una norma de derechos humanos y, e) reparar: lo que implica la restitución que a su vez toma las formas de: restablecer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos mediante el cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir, y la revocación del acto ilícito; la indemnización, que procede cuando es imposible la restitución entonces se procede al cálculo económico del daño causado, incluyendo los perjuicios, para cubrirlos con dinero; la satisfacción que procede cuando se trata de daños meramente morales, y en este caso la satisfacción toma las formas de expresión de pesar, excusas, declaración judicial de que es ilegal el acto motivo de la responsabilidad.⁷⁶

⁷⁶ Becerra Ramírez, Manuel, “Artículo 1o., tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos”, en Ferrer Magregor Poisot, Eduardo (coor.) et al., *Derechos Humanos en la Constitución...* cit., pp 135-143.

Artículos 103 y 107 constitucionales.

El contenido y alcances de la actual redacción de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, esta reforma es fundamental para la actual concepción del juicio de amparo, así en dichos preceptos se encuentran las bases de procedencia y principio del juicio de amparo, de ahí la importancia para el presente trabajo de estudiar el contenido de esos numerales, en este aspecto de se puede decir que *“... Los artículos 103 y 107 constitucionales en su actual redacción- sin dejar de atender otros accesorios o eventualmente relacionados con ellos- no solo son fundamento del régimen jurídico, sino sobre todo de principios reguladores que deben observarse en la creación, interpretación aplicación de las normas – legales, jurisprudenciales e individualizadas- que constituyen el entramado del juicio de derechos fundamentales.”*⁷⁷

En ese sentido se procede a realizar un breve análisis del contenido de los numerales citados, por lo que resulta conveniente, en primer término, destacar el contenido del artículo 103 de la Constitución Federal, que es del tenor siguiente:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

⁷⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *op cit.* P. 25.

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

De la lectura del precepto en estudio se advierte en términos generales el ámbito de competencia de los tribunales federales para conocer del juicio de amparo, el cual se estatuye como un medio de protección contra actos de autoridad y normas generales que causen agravio en alguno de los derechos humanos del gobernado, en ese contexto, el Maestro Alberto del Castillo del Valle, destaca que de la lectura del numeral citado se advierten los siguientes puntos:

“La regulación de un medio de control constitucional en nuestro sistema jurídico.

- a) *Que el amparo es competencia de los Tribunales de la Federación.*
- b) *La procedencia constitucional del juicio de amparo contra actos de autoridad.*
- c) *Que en México la protección de garantías del gobernado se obtiene a través del juicio de amparo.*
- d) *La idea de mantener vigente la división competencial entre autoridades federales y estatales.”⁷⁸*

En ese sentido, se debe precisar que si bien es cierto en el artículo 103 constitucional de manera expresa no se hace referencia al juicio de amparo, también lo es que del contenido de dicho numeral, como atinadamente precisa el maestro Alberto del castillo del Valle, se prevé de manera implícita la regulación de un medio de control constitucional, asimismo de una interpretación sistemática

⁷⁸ Castillo del Valle, Alberto, *op cit.*, pp. 25 y 26.

de dicho numeral con el diverso 107, fracción I, Constitucional⁷⁹ se deduce que este medio de control constitucional ineludiblemente se trata del juicio de amparo;

Por otra parte, en dicho numeral se establece competencia de los Tribunales Federales para conocer del juicio de amparo, por lo que dicho ámbito de competencia deberá entenderse reservado de manera exclusiva para: a) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, b) los Tribunales Colegiados de Circuito, c) los Tribunales Unitarios de Circuito y d) los Juzgados de Distrito; asimismo, se destaca que los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, excepcionalmente, en términos del artículo 33 y 159 de la Ley de Amparo.⁸⁰

Por otra parte, el citado numeral en su fracción primera refiere a la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así en primer lugar se destaca la procedencia del juicio de amparo contra normas generales

⁷⁹ “Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce...”

⁸⁰ Este supuesto de competencia a favor de un juez del orden local, se entiende única y exclusivamente en relación con el dictado de la suspensión de oficio en aquellos casos en los que no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

(leyes, reglamento, lineamientos generales, normas oficiales, decretos, o cualquier otra disposición de observancia general), en este caso, la finalidad del juicio de amparo, consiste en que se determiné la inconstitucionalidad de la norma general impugnada y por ende se ordene su inaplicación en relación con el quejoso.

Por lo que respecta a la promoción del juicio de amparo contra actos de actos u omisiones de autoridad, conviene precisar que por acto de autoridad se entiende aquella “...conducta (positiva, negativa u omisiva) que emite un ente público (sea un órgano de gobierno, un organismo público descentralizado o un organismo público autónomo) actuando de manera unilateral frente al gobernado, en cumplimiento de las funciones propias del gobierno del Estado...”⁸¹

Asimismo, la procedencia respecto del juicio de amparo contra omisiones deriva de los efectos de la citada omisión pues si dichos efectos de manera alguna causan agravio a los derechos humanos del gobernado, el efecto del amparo consistirá en obligar a la autoridad responsable a llevar a cabo un acto de carácter positivo para lograr que cese la violación alegada.

Finalmente, las fracciones II y III del numeral en comento, contienen el supuesto de procedencia del juicio de amparo denominado por diversos tratadistas como “amparo soberanía” este supuesto de procedencia contra leyes o contra actos que se estimen invasores de la soberanía de los Estados o de la Federación, únicamente puede ser promovido por el gobernado en caso de que con motivo de la invasión de las esferas de competencia de la federación o de los estados, se afecte de manera directa o indirecta alguno de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución o los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, por lo anterior, en opinión del maestro Alberto del Castillo del Valle “...atendiendo al análisis sistemático del numeral y a la Carta Magna se llega a la conclusión de que ambas fracciones son inútiles, ya que las hipótesis que prevén (invasión de competencias entre autoridades federales y

⁸¹ Ibidem, p. 29.

locales) dan pauta a que se promueva el amparo en términos de la fracción I del artículo 103, es decir, por violación a garantías.”⁸²

Así, en podemos deducir que como acertadamente propone el citado autor, dichas fracciones quedan comprendidas dentro de la fracción I, del numeral en cuestión respecto de la procedencia del juicio de amparo, debido a que al existir violación a la esfera de competencia de alguna autoridad, el acto resultante de ello necesariamente se entendería como emitido por una autoridad incompetente, lo que produciría una violación al artículo 16 constitucional, y por ende, la actualización del supuesto de procedencia para interponer el juicio de amparo de conformidad con la fracción I del numeral en cuestión.

En otro orden de ideas, el artículo 107 de la Constitución Federal, desarrolla los supuestos de procedencia del juicio de amparo, a efecto de llevar a cabo el análisis correspondiente únicamente se transcribirá el primer párrafo de dicho artículo, así como sus fracciones I y II, atendiendo a la extensión del citado numeral, sin embargo, se llevará a cabo un análisis sintético de la totalidad de su contenido.

“Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

⁸² Ibidem, p. 34.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

...

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.”

De acuerdo a lo previsto en el primer párrafo de este artículo, las bases y principios que se enuncian en sus fracciones son aplicables para las controversias que se precisan en el artículo 103 de la constitución federal, asimismo, en él se establecen los parámetros para la expedición de la ley reglamentaria, esto es, la Ley de Amparo.

Ahora bien, en la fracción I, del artículo en comento, se establece, en primer término, el “*principio de instancia de parte agraviada*”, de acuerdo a dicho principio el juicio de amparo únicamente puede ser promovido por aquella persona (física o jurídica colectiva) que resienta una afectación a alguno de sus derechos fundamentales, ya sea por si o por conducto de su representante, lo anterior implica que salvo los casos previstos en el artículo 15 de la Ley de Amparo⁸³, la

⁸³ De acuerdo al artículo 15 de la Ley de Amparo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el

única persona legitimada para interponer la acción constitucional de amparo es aquella que resiente una afectación en su esfera jurídica, esto es la que resiente el agravio personal y directo.

Asimismo, dicha fracción prevé la procedencia del juicio de amparo, no solo cuando exista una afectación a un interés jurídico, representado por aquel derecho protegido por la ley, sino también cuando en virtud la especial situación fáctica de la persona pueda resentir algún agravio en su esfera de derechos con motivo de un acto de autoridad, no siempre de manera directa, de ahí que se esté ante la presencia de intereses difusos (no atribuidos a una persona en específico), a este tipo de interés se le denomina legítimo.⁸⁴

La fracción II del citado artículo prevé dos principios de gran relevancia en el juicio de amparo, el principio de estricto derecho y el de relatividad de las sentencias de amparo.

El primero de ellos, esencialmente obliga a los jueces de amparo a estudiar la controversia que haya sido planteada ante ellos, con base en las consideraciones planteadas por el quejoso en su demanda y no analizando abiertamente el acto de autoridad en cuanto a su constitucionalidad, en otras palabras *“... de acuerdo a tal premisa el juez de amparo debe analizar la litis constitucional, en correspondencia a los conceptos de violación que se hacen valer por el quejoso en la demanda de garantías sin que le sea permisible, traer a colación otras violaciones no esgrimidas por el demandante, y los cuales son susceptibles de deducirse de las pruebas aportadas por las partes o de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.”*⁸⁵

agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

⁸⁴ Ibidem, p. 43

⁸⁵ Martínez García, Hugo, *op. cit.*, p. 167.

Cabe mencionar que como excepción a este principio encontramos la suplencia de la queja deficiente prevista en el quinto párrafo de esta fracción, y reglamentada en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en relación con las fracciones los párrafos segundo tercero y cuarto, no se transcribieron, sin embargo, como referencia se establecen las bases para llevar a cabo la declaratoria generales de inconstitucionalidad.

Asimismo, por lo que respecta a la fracción III, establece la procedencia del juicio de amparo contra actos de tribunales judiciales administrativos o de trabajo; su inciso a) prevé la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, la demanda que se promueva contra estos actos se pueden alegar violaciones al procedimiento, sin que se señalen como actos reclamados destacados, y formular conceptos de violación contra normas aplicadas en el procedimiento, o bien en el dictado de la resolución que se impugna; y la sentencia que se emita, deberá realizar un estudio exhaustivo de la totalidad de los conceptos de violación propuestos, ya que no podrán ser alegados en un nuevo juicio, dejando atrás la llamada concesión del amparo para efectos, y prevé la suplencia de la queja únicamente en relación con los conceptos de violación propuestos.

El segundo párrafo de este inciso, establece el amparo adhesivo el cual podrá promoverse por la persona que se haya favorecido por el dictado de la sentencia, que no obstante ello considera que alguna violación procedimental o en el dictado de la sentencia podría otorgar mayor fuerza a la determinación que defiende, ya que en caso de no analizarse esta violación y de resultar fundado alguno de los conceptos de violación del quejoso, podría provocar que la resolución resulte contraria a sus intereses.⁸⁶

⁸⁶ La finalidad de esta figura consiste en de fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva, o señalar violaciones al procedimiento que pudieran

Por su parte el inciso b) de esta fracción prevé la procedencia del juicio de amparo contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación después de concluido, respetando en todo momento el principio de definitividad y el inciso c) prevé la posibilidad de promover el juicio de amparo cuando se afecten intereses de personas extrañas al juicio del que derive el acto reclamado.

La fracción IV de este numeral, establece la procedencia del juicio de amparo en materia administrativa contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal, en este caso será necesario agotar el principio de definitividad si conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, asimismo se establece como excepción a esta regla cuando el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

En las fracciones V y VI, se prevén las bases para el trámite del juicio de amparo de amparo directo, mientras que la fracción VII establece las bases para el trámite del juicio de amparo indirecto, ante los Juzgados estableciendo los supuestos de competencia. Asimismo, la fracción VIII y IX establecen la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, en los supuestos en los que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, la fracción X, del citado numeral, prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las

afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo; por lo que si se desestima los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en la demanda principal, procede declararlo sin materia.

condiciones que determine la ley de Amparo, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. De igual forma la fracción XI indica la forma en la que se suspenderán los actos cuando el amparo se presente ante la autoridad responsable en los supuestos de amparo directo.

La fracción XII establece que la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Por otra parte, la fracción XIII, establece las bases para el procedimiento de contradicción de tesis emitidas por los Tribunales Colegiados, así como las emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, la fracción XV reconoce el carácter de parte al Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley.

Por su parte la fracción XVI, establece que ante el incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad, asimismo indica que ante el incumplimiento injustificado procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito, ya sea a la misma autoridad y a su superior jerárquico, por otra parte, indica que en caso de repetición del acto reclamado, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se prevé el cumplimiento sustituto las sentencias de amparo cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los

beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación y finalmente, de manera categórica indica que no podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.

Artículo 133 Constitucional

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Este precepto constitucional es una piedra angular en la interpretación y establecimiento del nuevo paradigma del derecho constitucional mexicano, asimismo, se destaca que dicho numeral no tenido modificación alguna desde el 18 de enero de 1934; sin embargo a raíz de dichas reformas de 6 y 10 de junio de 2011, es innegable la interpretación del citado artículo es completamente diversa a la forma en la que se entendía su contenido con anterioridad al mencionado acto reformista.

Así, previó a las citadas reformas la interpretación del precepto citado sostenía que las leyes generales del Congreso de la Unión⁸⁷ y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el

⁸⁷ A las que se refiere nos son las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el estado mexicano, cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas.

cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales, esta concepción jerarquizada del sistema de derecho mexicano, niega rotundamente la existencia de un bloque de constitucionalidad en México, ya que se entiende a la Constitución como un ordenamiento de carácter Superior.

Bajo esa línea argumentativa queda fuera de cualquier duda que la interpretación que se otorgaba al artículo 133 constitucional establecía la jerarquía de las normas jurídicas en todo el sistema jurídico mexicano; así, de acuerdo a la literalidad del artículo transcrito, tanto la constitución, leyes federales y tratados internacionales se les da la categoría de "Ley Suprema", por lo que se infiere que se otorga a las tres normas la más alta categoría por dársele esto es el ser "supremas" sin embargo, la más elevada categoría le corresponde a la Constitución pues, para que las leyes del Congreso de la Unión sean ley suprema es preciso que emanen de la Constitución y si no emanan de ella, no son ley suprema.

Asimismo, por lo que respecta a los tratados internacionales, los condiciona a que su contenido sea acorde a la propia constitución, lo que significa que si la contradicen no son ley suprema, por tanto, las diversas interpretaciones de este artículo de manera categórica situaron a los tratados es de una jerarquía inferior a la de la Constitución.

En otro aspecto, el citado numera, en su segunda parte, prevé que "*...Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados*" disposición que establece de manera expresa una distinción categórica entre las normas que se consideran como "Ley Suprema" y las diversas disposiciones que forman parte del sistema jurídico mexicano.

Precisado lo anterior, en el presente trabajo de investigación se acepta la postura relativa a la Supremacía Constitucional, debido a que es uno de los pilares

que rigen nuestro sistema jurídico, sin embargo, también es importante hacer mención al panorama que se presenta cuando nos encontramos en presencia de normas constitucionales que reconocen derechos humanos, así como tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte, signados en esa materia, o que parte de su contenido tienda al reconocimiento o protección a estos derechos primarios.

En ese sentido, como se ha precisado, a partir de las reformas de junio de dos mil diecisiete, las normas relativas al reconocimiento y protección de los derechos humanos constituyen el parámetro de regularidad constitucional en México, por lo que cualquier acto estatal que se emita debe ser acorde al contenido de dichos derechos y precisamente atendiendo a este nuevo paradigma constitucional es que se debe realizar una revaloración de los alcances del principio de Supremacía Constitucional, lo anterior atendiendo a que, si bien es cierto, que el citado numeral no se ha reformado, por lo que el principio en estudio esta intocado y vigente, también lo es que en relación con el conjunto de normas respecto de las que pueda decirse que son le “Ley Suprema de la Nación” ahora se encuentra determinada por el contenido y protección de los derechos humanos.

En otras palabras, si la constitución reconoce y protege los derechos humanos, no solo contenidos en ella sino en los tratados internacionales en los que el estado sea parte, *“la supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un catálogo o conjunto normativo...”*⁸⁸

En congruencia con lo anterior, se concluye que el contenido del artículo 133 de la Constitución, necesariamente deberá interpretarse en unión de otros preceptos constitucionales, así, en primer término, se reconoce la supremacía jerárquica de la constitución respecto de las diversas normas que conforman

⁸⁸ Carbonell, Miguel, *Los Derechos Humanos en México*, Ed. Flores, México, 2015, p. 190.

nuestro sistema de derecho, dígame tratados internacionales, leyes federales, constituciones locales, etc. Sin embargo, tratándose de derechos humanos reconocidos por tratados internacionales en los que el México es parte, estos se desvincularán del tratado internacional que materialmente los contenga y formarán parte del catálogo constitucional de derechos humanos, dejando de lado así cualquier precepto o regla que pretenda jerarquizar los derechos humanos reconocidos por la constitución con aquellos provenientes de fuente internacional.⁸⁹

⁸⁹ Ibidem, p. 193.

3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial se generaron sistemas de protección internacional para los derechos humanos, tanto en Naciones Unidas, como en Europa, América y África.

En ese sentido, en el continente americano fue la Organización de Estados Americanos por sus siglas OEA, la que en el año de 1948 aprobó la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y con posterioridad en 1956, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya sede se ubica en Washington, D.C.

Dicha comisión materialmente es el órgano encargado de vigilar la protección de derechos humanos, en ese sentido esa comisión tiene dentro de sus facultades realizar visitas a estados en los que se presume una posible violación de derechos humanos solo con la aprobación de alguno de los estados que integran la OEA, asimismo una de las facultades de mayor relevancia de la citada comisión es la de conocer de denuncias o peticiones individuales, de personas sobre la violación de algún derecho humano, la cual se le atribuyó en el año 1965.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, es producto de la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Se destaca que hasta ese momento el sistema de protección internacional de los derechos humanos en América encontraba su estructura en instrumentos que únicamente tenían el carácter de declarativos.

Establece de manera significativa que los Estados miembros de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en

ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Del mismo modo, señala que, si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacerlos efectivos; para tal efecto se establecieron como medios de protección de los derechos y libertades, dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien el Estado Mexicano se adhirió a esta Convención el 2 de marzo de 1981, fecha en la que depositó la ratificación de la signa de dicho tratado realizada el 22 de noviembre de 1969, en la citada Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, para lo cual realizó una reserva en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Finalmente conviene precisar que los Estados partes en de la citada convención son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela; Estados Unidos de América suscribió dicho tratado, pero no lo ratificó.

3.3. Tesis y Jurisprudencias.

En el presente apartado se llevara un breve análisis de los criterios emitidos en relación con el control constitucional y convencional ex officio de la ley

de amparo, en ese orden de ideas, se destaca que a partir de la implementación de las reformas constitucionales de 6 y 11 de junio de 2011, las cuales fueron analizadas en capítulos anteriores, se estableció en México un nuevo paradigma constitucional, el cual impactó directamente la forma de concebir el derecho constitucional en México, y planto como pilares del sistema de justicia mexicano el respecto y protección a los derechos humanos, en ese sentido, uno de los principales elementos que se aportaron en estas reformas para lograr el objetivo principal de respecto a dichos derechos primarios, fue el establecimiento de un bloque de constitucionalidad conformado no solo por los derechos humanos previstos en la constitución sino que se incluyeron en este bloque aquellos derechos reconocidos por instrumentos internacionales, así como el la obligación de las todas la autoridades de llevar a cabo el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad difuso dentro del ámbito de sus facultades.

Así en primer término, se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las citadas reformas constitucionales, entre otros objetivos, tienen la finalidad de fortalecer el compromiso del Estado mexicano respecto a la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, así como de ampliar y facilitar su justiciabilidad en cada caso concreto, a través del denominado sistema de control convencional, como se advierte de la tesis con rubro: ***“DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”***⁹⁰

De dicho criterio esencialmente se advierte que la efectividad de un convenio internacional radica en que los estados parte actúen de buena fe y que,

⁹⁰ Tesis 1a. CXCVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, p. 602.

voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, los relativos a la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados por lo que la reforma en comento no tiene como principal objetivo hacer exigibles a cargo de las autoridades estatales la observancia de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, ya que ello ya era exigible sino como se precisó su objetivo es brindar los medios necesarios para su fortalecimiento.

Por su parte el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Morelia, Michoacán, al analizar las diferencias entre el control constitucional y el control convencional concluyó que el primero hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a la Constitución, y los medios para lograr su prevalencia como el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, pues a través de ellos se determina si una norma está en conflicto o se contrapone o no con un precepto constitucional; y respecto del segundo, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos por lo que, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación, como se sustentó en la tesis aislada con rubro: ***“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”***⁹¹

⁹¹ Tesis III.4o.(III Región) 2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, p. 4319.

Ahora bien, de manera destaca conviene precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para la interpretación y aplicación del control de convencionalidad difuso, reconociendo que producto de la interpretación sistemática de las reformas de junio de dos mil once al artículo 1º constitucional en relación con el 133 de la misma ley fundamental todos los jueces dentro del ámbito de sus competencias están obligados a llevarlo a cabo siempre tomando como parámetro el principio pro hominem, lo que encuentra concordancia con lo determinado en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en la que en su punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'; emitiendo el criterio de rubro y texto:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD⁹². De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe

⁹² Tesis P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535.

realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

Asimismo en relación con el ejercicio del control convencional difuso se ha emitido jurisprudencia por parte del Poder Judicial de la Federación asentando que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos debe entenderse como una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano; por lo que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; de ahí que no se debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto por lo que en primera instancia se deberá acudir a la norma interna y de determinarse que el derecho humano no está debidamente protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se realice el control difuso de convencionalidad ex officio, lo anterior como se advierte de la jurisprudencia con rubro: **“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU**

APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”⁹³

En ese orden de ideas, se emitió la tesis con rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD**”⁹⁴ de la que se advierte que el principio de interpretación pro persona implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado.

Por otra parte, producto de la misma interpretación judicial, se llegó a la conclusión de que los tribunales de alzada se encuentran obligados dentro a responder dentro del ámbito de sus competencias los agravios planteados en relación con la constitucionalidad de un precepto aplicado en el acto materia de impugnación, lo que no implica que ellos deberán hacer un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de dicho precepto, sino que atendiendo al modelo de control constitucional actual en el que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos, debe dar respuesta a dichos agravios pues aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos

⁹³ Tesis (III Región)5o. J/8 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, p. 1360.

⁹⁴ Tesis (VII.2o.C.5 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, p. 2114.

los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales; consideraciones que sustentan la tesis con rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**,⁹⁵

En ese mismo sentido, la autoridad de amparo, en caso de que el tribunal de alzada no se pronunciara en relación con el control convencional solicitado por el quejoso, se encuentra obligado a hacerlo valer aun cuando únicamente lo haya planteado ante la autoridad responsable omisa, esto es el órgano de amparo cuenta con facultades constitucionales directas que le permiten obrar en ese sentido, ajustando dicho ejercicio a los parámetros del control constitucional existente, concretamente, en el amparo directo, lo que confirma que al asumir la realización de ese ejercicio, criterio que fue plasmado en la tesis de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES”**,⁹⁶

Ahora bien, una vez precisados los criterios interpretativos relacionados con el ejercicio del control constitucional y convencional difuso, entrando en materia, en estricto sentido respecto de la posibilidad de someter a control constitucional

⁹⁵ Tesis VII.2o.C. J/3 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, p. 1106.

⁹⁶ Tesis IV.2o.A. J/8 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, p. 931.

las disposiciones que rigen el juicio de amparo, se destaca en primer lugar que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, consideró que, con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ha sido removido, en parte, el obstáculo técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones aplicadas en las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito.

En ese sentido en relación con el tema en cuestión la misma autoridad Suprema, emitió, basándose en la determinación precisada en el párrafo que antecede como primer precedente, las jurisprudencias por reiteración y contradicción cuyos rubros son: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.”**⁹⁷; **“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**⁹⁸ y **“LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**

⁹⁷ Tesis 2a./J. 84/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, p. 863.

⁹⁸ Tesis 2a./J. 39/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, p. 984.

DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN⁹⁹.

De dichos criterios se concluye que con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento, siempre que se actualicen las siguientes condiciones:

1) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;

2) La impugnación de normas de la ley de la materia cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y,

3) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas.

En ese sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, planteó la posibilidad de someter a control constitucional la Ley de Amparo, también a través del recurso de queja, que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción i, inciso a), de la ley de la materia ya que si bien es cierto que no está previsto como una de las formas de control de la Ley Suprema y de los tratados internacionales que prevean derechos humanos, sino

⁹⁹ Tesis 2a./J. 45/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 1184.

que fue concebido como un medio técnico legal para optimizar la función jurisdiccional, también lo es que esa circunstancia no debe entenderse en el sentido de que las disposiciones que rigen el procedimiento del amparo queden fuera del control constitucional y convencional, aunado a que la naturaleza heteroaplicativa de las normas procesales aplicadas en el amparo imposibilita que el gobernado reclame su constitucionalidad o convencionalidad en un juicio constitucional, al no haberle sido aplicadas previamente, lo que justifica el indicado examen en el recurso de queja; consideraciones que sustentaron la tesis de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013”**¹⁰⁰

Así finalmente se destaca el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro es: **“ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA”**¹⁰¹, en la que de manera destacada estableció que el órgano de control no pueda separarse de su propio ámbito de competencia pues sólo dentro de ésta puede ejercer el control de legalidad, constitucionalidad y de convencionalidad que le corresponde; asimismo, de su texto se advierte que precisa que en el juicio de amparo deben tenerse presentes todas las particularidades que se implican en la emisión de las ejecutorias respectivas; esto es, deben acatarse todas las reglas que definen y delimitan el hacer y modo de

¹⁰⁰ Tesis IV.2o.A.47 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, p. 2237.

¹⁰¹ Tesis I.5o.C. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, p. 1306.

hacer de los tribunales federales al ejercer sus funciones propias, por lo que se deben aplicar todas las reglas correspondientes (incluyendo las procesales, no obstante reconoce lo que precisó como “la real e insoslayable posibilidad de que pudiera desplegarse un control oficioso de convencionalidad, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

3.4. Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013.

En el presente apartado se analizará el contenido de diversas disposiciones de la Ley de Amparo, que en lo que interesa, sientan las bases de competencia y procedencia del juicio de derechos fundamentales, el presente análisis se realiza de manera sintética en virtud de que varios de los temas relacionados con el contenido de dichos artículos constituyó materia de estudio en diversos capítulos de este trabajo, por lo que en obvio de ociosas reiteraciones únicamente se estudian para fines estructurales de la tesis que se propone.

Artículo 1 de la Ley de Amparo.

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”

El contenido del presente precepto necesariamente se debe interpretar a la luz del artículo 103 de la Constitución Federal, en atención a que es precisamente este artículo el que reglamenta, y en él se establecen los supuestos de procedencia del juicio de amparo.

Así la fracción I al referirse a normas generales, se refiere en sentido amplió a) Instrumentos Internacionales aprobados en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Constitución; b) leyes federales, c) las constituciones de los estados y de la Ciudad de México, d) las leyes federales de los Estados y de la Ciudad de México, e) los reglamentos federales, f) los reglamentos locales, g) los reglamentos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general y obligatoria que por su sola entrada en vigor o por un acto de aplicación causen perjuicio al gobernado.¹⁰²

Asimismo, en relación con los actos de autoridad a que hace referencia dicha fracción estos pueden ser en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley); o bien puede constituir una omisión o abstención, que cause algún perjuicio al gobernado.

Ahora bien, las fracciones II y III contienen el supuesto de procedencia del juicio de amparo denominado por diversos tratadistas como “amparo soberanía” este supuesto de procedencia contra leyes o contra actos que se estimen invasores de la soberanía de los Estados o de la Federación, únicamente puede

¹⁰² Chavez Castillo, Raúl, *Nueva Ley de Amparo Comentada*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 2013, p. 4.

ser promovido por el gobernado en caso de que con motivo de la invasión de las esferas de competencia de la federación o de los estados, se afecte de manera directa o indirecta alguno de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución o los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Finalmente, el último párrafo, establece que el amparo tendrá por objeto proteger a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o incluso de particulares, en los términos previstos en la misma ley, por lo que conviene citar que el artículo 5, fracción II, primer párrafo, del citado ordenamiento, define como autoridad responsable a aquella que con independencia de su naturaleza formal, dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o bien, omita aquel que de realizarse las crearía, modificaría o extinguiría.

El segundo párrafo de esa fracción establece los términos y casos en que los particulares serán parte en el juicio de amparo en calidad de autoridad responsable, previendo que será cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción I, y cuyas funciones estén determinadas en una norma general.

Así, para que un particular adquiriera calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo en términos de la legislación de la materia se requiere:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general.

En consecuencia, para decidir si en un juicio de amparo se debe tener como autoridad responsable a un particular, se debe verificar si el acto que se le atribuye fue emitido en ejercicio de las funciones que le son propias, en términos de la norma general que lo regule.

Artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 40 de la Ley de Amparo.

Los citados preceptos de la Ley de Amparo establecen de manera general la competencia para conocer del juicio de amparo ya sea en vía directa o indirecta, así conviene citar el contenido de tales numerales:

“Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Los tribunales colegiados de circuito;

III. Los tribunales unitarios de circuito;

IV. Los juzgados de distrito; y

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.”

Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede

tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.”

Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.”

Artículo 36. Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Artículo 38. Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de

la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

Del primero de los artículos citados se hace patente que la ley reglamentaria, determina, competencia originaria, para conocer de ese medio de control constitucional a: la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) tribunales colegiados de circuito; c) tribunales unitarios de circuito; d) juzgados de distrito; y e) los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por dicha ley.

Ahora bien, el artículo 34 establece, respecto de la competencia para conocer del juicio de amparo directo respecto de los tribunales colegiados de circuito atendiendo al ámbito territorial en el lugar en el que resida la autoridad que emitió el acto reclamado, con salvedad de aquellas determinaciones en materia agraria, donde será competente el tribunal que resida en el lugar en el que tenga o deba tener ejecución la sentencia reclamada; en este último supuesto de que el

acto pueda tener ejecución en lugares distintos o se comenzó a ejecutar en uno de ellos, será competente el tribunal que prevenga.

Por su parte el diverso 35, determina la competencia de los juzgados de distrito, tribunales unitarios de circuito y las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo para conocer del juicio de amparo indirecto, en ese sentido de una interpretación armónica de dicho numeral con el diverso 36, se obtiene que los tribunales unitarios únicamente conocerán de amparo indirecto cuando el acto reclamado lo hubiera emitido un órgano judicial homólogo del mismo circuito, o en su caso del más próximo.

Asimismo, respecto de los juzgados de distrito, el artículo 37 establece las reglas de competencia por cuestión de territorio, las cuales consisten en tres reglas básicas para determinar la competencia de los jueces de Distrito, en cuanto al conocimiento de los juicios de amparo, reglas que, en razón de técnica, se puntualizan a continuación, en el orden siguiente:

a) En el último párrafo del precepto en comento, se establece la regla consistente en que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo no requiera ejecución material, resulta competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

c) La segunda regla, se encuentra prevista en el primer párrafo del señalado numeral de la Ley de Amparo, la que se caracteriza porque con independencia del lugar en el que radique la autoridad emisora del acto reclamado, la circunstancia para determinar la competencia del juez de Distrito consiste en que éste ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, lo cual obviamente presupone que dicho acto es de aquéllos que después de su emisión, por su índole, requieren de ejecución por parte de una autoridad diversa a la ordenadora.

d) La tercera previsión normativa, que se contiene en el comentado numeral de la Ley de Amparo, más que una regla diversa en cuanto a la temática en análisis constituye un matiz de la segunda regla, ya que sobre el mismo criterio para la determinación de la competencia del correspondiente juez de Distrito, a que se hizo alusión en el inciso precedente, se establece que en el caso de que el acto reclamado haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, entonces cualquiera de los jueces Federales de esas jurisdicciones, que haya prevenido, será el competente para conocer de la demanda de amparo.

Asimismo, en términos del artículo 38 de la ley de la materia, es competente el juez de distrito de la misma materia y especialización cuando se reclamen actos de su homologado, aquel que resida en el mismo distrito, o bien el más cercano.

Finalmente, el artículo 40 prevé las bases para que se actualice la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de conocer, de acuerdo a su competencia originaria, de los juicios de amparo cuando por su interés y trascendencia lo ameriten.

Artículo 61, fracción IX de la Ley de Amparo.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;”

Del precepto transcrito con anterioridad se advierten dos supuestos de improcedencia del amparo, a saber:

- a)** Contra resoluciones emanadas de un juicio de amparo y;
- b)** Contra actos en ejecución de una resolución derivada de un juicio de amparo.

Así, se advierte que el juicio de amparo es improcedente tratándose de

resoluciones emitidas ya sea durante el trámite de los juicios de amparo o bien, en ejecución de las sentencias emitidas en los mismos; causal que se encuentra dirigida a evitar que se tramiten juicios de amparo respecto a otros juicios de la misma naturaleza, generando inseguridad jurídica a través de juicios interminables.

3.5. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“ARTICULO 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. El tribunal electoral;

III. Los tribunales colegiados de circuito;

IV. Los tribunales unitarios de circuito;

V. Los juzgados de distrito;

VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El jurado federal de ciudadanos, y

VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.”

El Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de resolver conflictos entre las personas y entre los órganos del poder público, lo anterior bajo el eje rector de protección a los Derechos Humanos que reconoce la Constitución Federal y los tratados internacionales, además de los derechos político-electorales

de las personas; así de acuerdo con el precepto citado dicho poder estatal se integra, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el tribunal electoral ;los tribunales colegiados de circuito; los tribunales unitarios de circuito; los juzgados de distrito; el Consejo de la Judicatura Federal; el jurado federal de ciudadanos, y los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

De anterior se destaca que el único órgano que integra el poder judicial federal y no ejerce funciones de carácter jurisdiccional es el previsto en la fracción VI de ese artículo, ya que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano de administración que asegura medios y elementos de calidad en la impartición de la Justicia, en ese sentido como funciones principales de ese órgano se pueden destacar la administración del Poder Judicial Federal, incluyendo el ingreso, promoción y vigilancia de los Jueces, asumiendo todas las funciones administrativas que antes les correspondían a los juzgadores federales, logrando con ello que lo juzgadores dedique toda su atención únicamente a impartir justicia.

Artículos 10, 15 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

...

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...”

“ARTICULO 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.”

ARTICULO 21. Corresponde conocer a las Salas:

...

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se

haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

...”

Los artículos mencionados, regulan la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno y Salas, así de conformidad con el primero de los preceptos mencionados, en lo que interesa, la Suprema Corte de este país, funcionando en pleno es competente para conocer de los recurso de revisión contra sentencias definitivas pronunciadas por jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito cuando tratándose de amparo contra leyes se alegue una violación directa a la constitución; se ejercite la facultad de atracción, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite; cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocidos como amparo soberanía; de los recursos de revisión contra sentencias que en amparo directo, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley y en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; y de los recurso de queja promovidos de conformidad con la Ley de Amparo.

Por otra parte, conocerán las Sala de dicho órgano supremo (integradas por cuatro ministros cada una) de los recursos de revisión *cuando* subsista un problema de constitucionalidad respecto de un reglamento siempre que se alegue una violación directa a la constitución; cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los recursos de revisión contra sentencias que en amparo directo cuando se impugne la constitucionalidad de un reglamento y se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten de los recursos de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, y del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente

Artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“ARTICULO 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

1. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) *En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;*

c) *En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y*

d) *En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;*

II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitará respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma. Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción.

XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrá denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley

de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De acuerdo con los artículos citados los tribunales colegiados tienen competencia para conocer respecto de sentencia o resoluciones que pongan fin a un juicio dictadas por autoridades del orden judicial, de acuerdo a la naturaleza del acto primigenio, en materias penal, administrativo, civil o mercantil y laboral; asimismo, se les otorga competencia para conocer sobre los recursos de revisión, de queja y reclamación, dentro del juicio de amparo, tomando en cuenta que en estos supuestos, se estará a lo que la ley en la materia establezca; finalmente, se reconoce competencia de dichos órgano para conocer de asuntos que pudieran surgir dentro o previo a la tramitación del juicio, como son, los conflictos competenciales entre tribunales unitarios y jueces de Distrito de cuya competencia conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno, así como lo referente a los impedimentos y las excusas de los jueces de Distrito o de los magistrados de los tribunales, donde la competencia de será del tribunal de circuito más cercano.

Artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“ARTICULO 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta Ley; y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y

V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos invocados, establecen y regulan la competencia por materia de los Jueces de Distrito, estableciendo entre otros Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal, Civil, Administrativa y de Trabajo, así para determinar la

competencia por materia de un Juzgado de Distrito, se debe atender a la naturaleza del acto y no a la relación jurídica sustancial de las partes, puesto que tal aspecto es materia de fondo del asunto de que se trate.

3.6. Resoluciones y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A. Jorge Castañeda vs. México

EL 6 de agosto de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la primera sentencia condenatoria al Estado Mexicano en el caso de Jorge Castañeda Gutman; quien demandó al Estado Mexicano al considerar que se violaron sus derechos político-electorales y se negó el acceso a un recurso sencillo y eficaz a efecto de combatir la determinación que le causó agravio.

En ese orden de ideas a efecto de lograr una mayor comprensión del asunto conviene citar de manera general los hechos que dieron origen a la resolución citada, así, durante el registro de candidaturas para las elecciones presidenciales de 2006 en México, el 5 de marzo de 2004 Jorge Castañeda Gutman presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de la República; en respuesta a lo anterior la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral, le informó que no era posible atender su petición en los términos solicitados, ya que corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Contra dicho pronunciamiento del Instituto Federal Electoral, se presentó una demanda de amparo la cual fue desechada notoriamente improcedente, determinación que fue confirmada por el órgano colegiado que conoció del recurso interpuesto en su contra.

Así ante negativa de registrarlo como candidato presidencial independiente, esto sin, sin contar con el apoyo de algún partido político y ante la improcedencia del juicio de amparo para analizar la constitucionalidad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se expuso esta situación

como la principal violación a sus derechos humanos y se llevó ante la justicia interamericana ante la inexistencia de un recurso efectivo en el sistema de derecho mexicano para analizar dicha violación, esto es, la ausencia de un mecanismo para hacer valer las violaciones a derechos político-electorales de los ciudadanos en México, en el que se planteara de la inconstitucionalidad de leyes aplicadas en un acto en particular, y que pudiera ser efectivamente resuelto en sede jurisdiccional.

En consecuencia, la corte internacional condeno al estado mexicano en los siguientes términos:

“(…)

- 1. El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la presente Sentencia.*
- 2. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 232 a 235 de la misma.*
- 3. El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la presente Sentencia, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.*

(...)¹⁰³

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de dicha determinación, se debe destacar que para cuando se emitió el citado fallo en México ya se había aprobado la llama "Reforma Electoral de 2007" en la que se otorgó competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estudiar la constitucionalidad de las normas electorales y en su caso su inaplicación, por lo que en cierta forma parte de los efectos de esa determinación se vieron mermados por la citada reforma, sin embargo se procedió a la publicación de la sentencia interamericana en el *Diario Oficial de la Federación*, el 2 de enero de 2009, y al pago de los gastos y costas.

B. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México.

El 16 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, conocido como caso "Campo Algodonero" debido al predio en el que fueron encontradas sin vida en Ciudad Juárez, Chihuahua; la materia de este asunto consistió en la desaparición y de las citadas jóvenes, quienes el 6 de noviembre de fueron encontradas sin vida en un campo algodouero en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En ese orden de ideas, conviene precisar que Claudia Ivette González, de 20 años de edad; Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años de edad y Laura Berenice Ramos, de 17 años de edad, se reportaron como desaparecidas, las dos primeras en el mes de octubre de 2001, y la última de las citadas en septiembre de ese año; sin embargo, la actuación de las autoridades derivada de los citados

¹⁰³ Jorge Castañeda Gutman vs México, sentencia de 6 de agosto de 2008, Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 68, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

reportes, estuvieron plagadas de irregularidades; asimismo, cuatro semanas después fueron encontradas sin vida y se entregaron sus restos a sus familiares.

En ese orden de ideas, la Comisión realizó una recomendación al estado mexicano, derivada de la falta de prevención de ese tipo de ilícitos aun cuando tenía conocimiento de la actualización de diversos patrones de comportamiento relacionados con violencia de género en esa zona, pese al conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género en la zona; así como de la falta de respuesta de las autoridades; la falta de diligencia en la integración de las investigaciones de los asesinatos; la denegación de justicia y la nula reparación a los familiares; sin que el estado mexicano hiciera caso alguno a dicha recomendación, por lo que la misma Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declarara la responsabilidad internacional del Estado mexicano por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En ese sentido los representantes de las víctimas alegaron la violación a los derechos humanos consistentes en el derecho a la libertad personal, a la protección de la honra y la dignidad, así como a las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará, a lo que el estado mexicano aceptó la comisión de errores en la primera etapa del procedimiento de la investigación, mismos que de acuerdo a sus manifestaciones fueron corregidos. Em mérito de lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, determinó que la violencia ejercida en contra de las tres víctimas en el caso, constituía “*violencia contra la mujer*” de acuerdo a la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, lo anterior aunado a considerar que México violó los derechos humanos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres mujeres citadas, asimismo que incumplió

incumpliendo con su deber de investigar y de adoptar disposiciones de derecho interno que permitan el acceso a la justicia, protección judicial y el deber de no discriminación.

Precisado lo anterior conviene precisar la condena determinada por la Corte en términos generales se condenó al estado a las siguientes reparaciones¹⁰⁴:

- a. Conducir eficazmente el proceso penal.
- b. Incluir una perspectiva de género en la investigación,
- c. Verificar que las autoridades de investigación y órganos jurisdiccionales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios.
- d. Difundir públicamente los resultados de los procesos,
- e. Investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y aplicar las sanciones que correspondan.
- f. Investigar y sancionar a los responsables de los hostigamientos que la familia de las víctimas sufrió.
- g. Publicar la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en dos diarios de amplia circulación.
- h. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

¹⁰⁴ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 151 a 156, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

i. Levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.

j. Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a los afectados.

k. Pagar la indemnización correspondiente por los daños sufridos.

C. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos

La determinación emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009, en este caso, es sin duda, la de mayor trascendencia en nuestro sistema jurídico, debido a que en ésta se establecieron las bases para el cambio de paradigma de nuestro actual sistema de derechos constitucional bajo la rectoría de los derechos humanos.

Así, el 25 de agosto de 1974 Rosendo Radilla Pacheco, quien era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, presuntamente fue víctima de desaparición forzada por elementos del ejército mexicano en el estado de Guerrero, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente sin que se supiera nuevamente de su paradero.

Por tal motivo los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Así el 27 de julio de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, derivado de la denuncia por violación a dichos derechos que se puso a su consideración, determinó que el Estado Mexicano había violado los derechos

humanos del señor Radilla Pacheco y formuló las recomendaciones que debían satisfacerse a fin de remediar tal violación.

Sin que el estado mexicano acatará dicha recomendación por lo que en marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso contra el Estado mexicano, debido a la violación a los derechos humanos de la víctima con motivo de la detención, tortura y desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, atribuible a agentes militares del Ejército mexicano, así como la falta de investigación de los hechos, falta de determinación de su paradero y de reparación a sus familiares.

La Corte declaró responsable al Estado mexicano de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida del señor Pacheco; otros derechos de algunos familiares, y determinó que incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Ahora bien, se destaca que dicha sentencia reconoce y califica el tema de la jurisdicción militar, la cual, a entender de la Corte Interamericana, debe ser restrictiva y aplicarse únicamente a miembros de las fuerzas armadas que realicen conductas que contravengan la disciplina y orden militar; por lo anterior no es admisible que dicha jurisdicción pueda hacerse extensiva por motivo alguna respecto de delitos donde se involucren derechos de civiles, por lo que el fuero militar al ser inconvencional las normas e interpretaciones en que se apoyaba, a partir de dicho fallo deberá entenderse de forma más restringida y limitada.

En ese sentido conviene citar la condena que se estableció para el estado mexicano¹⁰⁵:

“(…)

8. *El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.*

9. *El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia.*

10. *El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.*

11. *El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.*

¹⁰⁵ Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009 Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 104 y 105, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

12. *El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia.*

13. *El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.*

14. *El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia.*

15. *El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.*

16. *El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a 105 las víctimas declaras en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.*

17. *El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño*

material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.

(...)"

De lo anterior se hace patente que dicha determinación es quizá la de mayor trascendencia en la historia jurídica de nuestro país, por los alcances que de ella se desprenden.

Así, con base en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció cuáles son las obligaciones del Poder Judicial como parte del Estado mexicano, al resolver el expediente Varios 912/2010.

Las principales conclusiones a que se arribaron son las siguientes:

a. Los Estados Unidos Mexicanos se sujetaron a la jurisdicción de la Corte Interamericana y como consecuencia de ello las sentencias que dicte este órgano en contra de México constituyen cosa juzgada.

b. La Suprema Corte de Justicia no puede verificar cuestiones de competencia del tribunal interamericano.

c. Es obligación de la Corte Nacional en su cumplimiento en la parte que le corresponda.

d. Son vinculantes no sólo los puntos resolutivos de las determinaciones que emita el tribunal interamericano sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia respectiva.

e. La jurisprudencia de la Corte Interamericana que conste en sentencias en las que México no esté directamente vinculado, tendrán solamente el carácter de criterios orientadores para los juzgadores mexicanos.

f. Es obligación de los jueces nacionales observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.

g. La sentencia del caso Radilla, genera obligaciones directas para el Poder Judicial, como parte del Estado mexicano, consistentes en que: 1) los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad; 2) deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos, 3) se deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco.

CAPITULO IV

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE AMPARO. SU INAPLICABILIDAD EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EX OFFICIO.

De conformidad con los artículos 1º, 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona

En ese sentido como se expuso a lo largo de la presente investigación, esta obligación de llevar a cabo el control de constitucionalidad o convencionalidad respecto de las normas que cada juzgador aplica dentro del ámbito de su competencia tiene como eje rector el reconocimiento y protección de los derechos humanos, así no solo los juzgadores que legalmente se encuentran facultados para conocer de temas de constitucionalidad, como en el caso, es competencia de los tribunales federales llevar a cabo dicho control (directo), lo anterior acorde a lo previsto en el párrafo primero del artículo 103 de la Constitución, sino también está obligado a llevar a cabo dicho control (de manera difusa) cualquier autoridades judicial del estado mexicano.

Bajo esa línea argumentativa, el presente trabajo tiene como finalidad llevar a cabo un análisis que, lejos de ser exhaustivo, pueda otorgar, al menos en esencia las bases primarias para concluir que la obligación de los órganos judiciales facultados para llevar a cabo el control constitucional concentrado,

atendiendo a la naturaleza de su competencia, tengan a su cargo una obligación mayor de verificar que las normas adjetivas que aplican durante el trámite de los asuntos que se ponen en su conocimiento y las resoluciones que en ellos emiten no sean contrarias a los derechos fundamentales que conforman el bloque de constitucionalidad en México, aun cuando no exista de manera expresa una incorporación a litis de dichos preceptos adjetivos.

4.1. La Ley de Amparo como norma de carácter general susceptible de ser sometida al tamiz del bloque de constitucionalidad.

La Ley de Amparo, es el ordenamiento jurídico que reglamenta el contenido de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; en ese sentido, se destaca que de acuerdo a la opinión de los juristas Federico Jorge Gaxiola Moraila y Manuel González Oropeza, "*Las leyes reglamentarias son leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan...*"¹⁰⁶; por lo que su finalidad es lograr que la disposición constitucional cumpla su objetivo, estableciendo los procedimientos y reglas necesarias para tal fin.

Así las normas reglamentarias, como normas jurídicas, pueden clasificarse en distintas categorías, entre éstas, atendiendo a su función como normas sustantivas o adjetivas, generalmente se encuentran establecidas en ordenamientos que correspondan dicha función, así aquellas cuyo contenido tienda a la regulación de las cuestiones de fondo de determinada situación jurídica se encuentran contenidas en códigos sustantivos; por su parte, las que determinen los procedimientos, reglas de operación o cualquier medio procedimental para la aplicación y reconocimiento de las primeras, se contienen en ordenamientos procesales. En ese sentido de acuerdo al Autor Rafael Martínez Morales, la ley

¹⁰⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, 1ª ed., México, UNAM, 1984, t. IV, p.56.

adjetiva se define como “...*el ordenamiento jurídico que regula el aspecto procesal o litigioso de una rama del derecho...*”¹⁰⁷

Sin embargo, es común hallar dentro de los códigos procesales normas sustanciales o materiales y en los códigos sustantivos normas procesales, adjetivas o de actuación. En ese sentido, la naturaleza de la norma depende directamente de su función y no del ordenamiento que la contiene.

Por lo tanto es evidente que las disposiciones contenidas en la ley de amparo deben entenderse como normas de carácter adjetivo, cuya finalidad es reglamentar el ejercicio de la acción constitucional, y bajo sus disposiciones, se lleva a cabo la tramitación del juicio de amparo establecido en los citados artículos 103 y 107 de la Constitución, la cual si bien es cierto es un medio de control constitucional, también lo es que su trámite y la aplicación de las normas adjetivas que regulan su procedimiento no puede estar exento del análisis del tamiz de constitucionalidad.

Bajo esta línea argumentativa las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, a pesar de ser las encargadas de regular el procedimiento a seguir para lograr la protección de los derechos humanos que reconoce la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, existe la posibilidad de que su aplicación a un caso concreto puedan restringir o menoscabar alguno de estos derechos de grado fundamental, situación que en principio pudiera parecer contradictoria atendiendo a los principios previstos en los citados numerales y que, se reitera, es bajo los preceptos contenidos en la ley citada que se lleva a cabo la integración de los juicios de amparo, y se establecen las bases para el dictado de la sentencia de derechos fundamentales.

¹⁰⁷ Martínez Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico Contemporáneo*, 1ª ed., Ed. IURE Editores, México 2015, p.17

Por lo anterior, más que una posibilidad resulta una necesidad el análisis de la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en la citada ley durante la tramitación, resolución y cumplimiento del procedimiento de amparo, esto es así, debido a que si el gobernado al ejercer esta acción constitucional, tiene como principal pretensión que se anule el actuar de las autoridades por causar perjuicio a uno o varios de los derechos humanos que reconoce el bloque de constitucionalidad en México, resultaría absurdo que durante la substanciación de este juicio se conculcarán en su perjuicio algún otro derecho fundamental.

Es así que, desde un punto de vista formal, al ser la ley de amparo una norma de carácter general que atendiendo a su finalidad es de carácter adjetivo, es susceptible de ser analizada en su aplicación a la luz del bloque de regularidad constitucional.

Por otra parte, desde un punto de vista material, el sometimiento al tamiz de constitucionalidad de esta ley es necesario para lograr el desarrollo integral del sistema de derecho mexicano, al ser el juicio de amparo, la institución con mayor relevancia en el derecho nacional, y ser la única garantía constitucional al alcance de los gobernados para ser restituidos en el goce de los derechos humanos cuya titularidad es reconocida por la constitución.

4.2. Autoridades competentes para ejercer el control constitucional y convencional respecto de la Ley de Amparo.

De acuerdo al artículo 103 de la Constitución Federal, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, entre otros, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y es en este precepto donde encuentra fundamento el ámbito competencial del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver en relación con la

constitucionalidad de actos o normas generales que afecten algún derecho fundamental.

El citado precepto constitucional al otorgar competencia para conocer del juicio de amparo (denominación que se deduce de la interpretación sistemática de dicho precepto con el diverso 107, fracción I, de la carta fundamental), a los Tribunales Federales, establece un ámbito competencial concentrado en tratándose de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad a favor de dichos órganos judiciales, dichos “tribunales federales” materialmente forman parte del Poder Judicial de la Federación, cuya integración de conformidad con el artículo 1º, fracciones I, II, III, V y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que interesa se integra de la siguiente forma: 1) La Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) Los tribunales colegiados de circuito; 3) Los tribunales unitarios de circuito; 4) Los juzgados de distrito; y 4) Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.”

Asimismo, de una interpretación sistemática del citado artículo 103 Constitucional con los diversos 1 y 133 del mismo ordenamiento supremo, se concluye que el control concentrado de constitucionalidad y difuso de convencionalidad en vía de acción¹⁰⁸ respecto de normas generales se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, dichos órganos tienen a su cargo la obligación de decidir de manera terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos propuestos por los

¹⁰⁸ En este punto se destaca que nos referimos como control difuso de convencionalidad envía de acción debido a que el control concentrado de convencionalidad únicamente puede llevarse a cabo por jueces internacionales con competencia en ese ámbito.

governados, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y como consecuencia declarar la inconstitucionalidad de una norma de carácter general o algún acto de autoridad.

Por otra parte, respecto del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, como se expuso en capítulos precedentes, es obligación de todas las autoridades judiciales del país llevarlo a cabo dentro del ámbito de su competencia, de manera oficiosa, siempre que, en su competencia específica, al aplicar alguna norma, y contrastar entre su contenido con los derechos humanos que reconoce el bloque de regularidad constitucional, advierta que el contenido de la ley ordinaria es contrario a la constitución, lo que en el caso de los jueces del orden común los lleva a un ejercicio de una competencia genérica, la que lo faculta para inaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, siempre que no exista posibilidad alguna de llevar a cabo una interpretación conforme a las disposiciones de grado fundamental.

En ese contexto, existe una diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso, así en el primero es el gobernado quien propone el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, y por lo tanto la integra a una litis constitucional; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis; por lo que será decisión propia del juzgador llevar a cabo en principio un ejercicio de interpretación a efecto de armonizar el contenido de la norma con los derechos humanos reconocidos por el bloque de constitucionalidad y solo en caso de que dicha armonía no sea posible inaplicar la norma al caso concreto sin realizar alguna declaración respecto de su constitucionalidad.

En se sentido, se hace patente que con la competencia específica con la que cuentan los órganos que integran el Poder Judicial Federal, para llevar a cabo el control concentrado de regularidad constitucional, no impide que estos como operadores judiciales, al aplicar normas de carácter adjetivo en la substanciación

de los asuntos de su conocimiento, estén facultados para llevar a cabo el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de dichas disposiciones, pues presumir lo contrario, sería ir en contra del mandato constitucional previsto en el artículo 1º de la carta magna.

Por lo tanto, en relación con la competencia de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación la cual se encuentra prevista en los artículos 15, 21, 37, 42, 51, 52, 53 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los que se advierte las facultades con las que cuentan para conocer de los juicios de amparo que promovidos por parte de los gobernados, se puede concluir que:

a) Tienen competencia específica para llevar a cabo el control concentrado de constitucionalidad o difuso de convencionalidad envía de acción directa.

b) Son los únicos facultados para conocer del juicio de amparo como medio de protección del bloque de constitucionalidad.

c) Dicha competencia específica en estricto sentido los faculta para estudiar a la luz de las disposiciones constitucionales las normas o actos de autoridad que integren litis en la tramitación del juicio de amparo.

d) Como operadores judiciales, dentro del ámbito de su competencia específica se encuentra la aplicación de normas de carácter adjetivo (Ley de Amparo y Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicha ley) durante el trámite, resolución y procedimiento de ejecución del juicio de amparo.

e) El control de regularidad constitucional de la ley de amparo, dentro de su competencia específica legalmente solo puede ser efectuado cuando alguna disposición de esta ley integre litis dentro de los recursos previstos en ella.

f) Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, el control de la constitucionalidad o convencionalidad de la ley citada puede ser ejercido a través del control difuso de manera oficiosa, al ser normas de carácter adjetivo que como operadores judiciales aplican dentro del ámbito de su competencia durante el trámite, resolución y procedimiento de ejecución del juicio de amparo.

4.3. Improcedencia del Juicio de amparo respecto de actos emitidos dentro de un juicio de la misma naturaleza.

En primer término, conviene precisar que la improcedencia del juicio de amparo, de acuerdo al autor Leonardo Saucedo Bonilla es “una institución jurídica procesal con la cual se desecha la demanda sin resolver la cuestión controvertida planteada como fondo del asunto” por otra parte, la magistrada Adriana Campuzano Gallegos, atinadamente asevera que la improcedencia supone que no se satisfacen los requisitos para que la acción proceda.¹⁰⁹

Esta última acepción, es categórica al indicar que el incumplimiento de algún requisito o elemento de la acción provoca que no se pueda dar trámite, y por ende se deseche la demanda, no obstante, también existen otros motivos que pueden provocar la improcedencia de una acción, los cuales generalmente se encuentran previstos en las normas adjetivas que regulan el procedimiento de que se trate, en otras palabras, a pesar de que se satisfagan los elementos formales necesarios para ejercitar determinada acción (cumplir con los requisitos previstos en la ley, legitimación de parte, oportunidad, etc...), existen situaciones jurídicas concretas que impiden que se dé trámite a una demanda en caso de actualizarse alguna de ellas.

¹⁰⁹ Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para Entender el Juicio de Amparo*, 1ª ed., Ed. Dofiscal Editores, México 2017, p.109.

Ahora bien, en el juicio de amparo existen diversas causas que provocan la improcedencia del juicio y se encuentran establecidas en el artículo 61 de la ley de la materia, no obstante, para efectos del estudio del presente apartado se destaca el contenido de la fracción IX del citado numeral, que prevé lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

“[...]”

“IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de “amparo o en ejecución de las mismas;

“[...]”.

Del precepto transcrito derivan dos hipótesis de improcedencia de la acción de amparo, la primera en torno a las resoluciones emitidas en los propios juicios de derechos fundamentales y otra, concerniente a las determinaciones que se dicten en ejecución de las mismas.

De este modo, el primero de los referidos supuestos legales, no sólo alude a la sentencia definitiva que en el juicio respectivo se pronuncie, sino también a toda determinación dictada en el citado juicio de amparo, esto es, cualquier otra resolución incidental.

Ahora bien, para lo que interesa a éste asunto, la fracción alude a la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones que se hayan emitido en otro juicio de amparo, englobándose en el supuesto de improcedencia que nos ocupa atacar tanto decretos, como autos y sentencias, en atención a que todos esos actos son resoluciones judiciales, en términos del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; y esa improcedencia opera cuando la resolución sea dictada en el cuaderno principal, o a la propia de un incidente derivado de ese mismo expediente, o en el cuaderno del incidente de suspensión.

En contra de ese conjunto de resoluciones, el amparo es improcedente, independientemente de que sean actos o resoluciones de Juzgados de Distrito, de Tribunales Unitarios de Circuito o de Tribunales Colegiados de Circuito; ya que contra ellos no procede el juicio de amparo, pudiendo atacarse dichos actos solamente a través de los recursos de los previstos en la propia Ley de Amparo, entre los que evidentemente no se contemple el juicio de amparo.

En concordancia con lo anterior, por motivo de su naturaleza, las resoluciones recaídas en los juicios de amparo tienen la presunción "*jure et de jure*", de haber sido pronunciadas con estricto apego al texto constitucional y legal, puesto que implican una previa labor analítica de examen constitucional, con el fin de constatar si hubo o no violación alguna a las hipótesis de procedencia consignadas en el artículo 103 Constitucional; en segundo lugar, a parte de ésta razón de índole teórica, existe una de carácter práctico, consistente en la estabilidad y seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos.

En ese sentido, la resolución de las cuestiones constitucionales que se ventilen en los juicios de amparo, se vería indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de amparos contra sentencias o proveídos recaídos en aquellos; lo cual no sólo menoscabaría considerablemente la seguridad jurídica que en materia constitucional debe existir; sino que quebrantaría el prestigio y la estabilidad de la administración de justicia en el fuero federal.

De ahí que es evidentemente improcedente someter al control de regularidad constitucional la ley de amparo a través de un juicio de esta misma índole, lo cual incluso tiene una justificación constitucionalmente válida, pues tiende a evitar que una decisión emitida dentro de un medio de control constitucional sea modificada o revocada, a su vez, por un nuevo juicio de amparo, lo cual es razonable, pues de aceptarse esa situación, devendría disfuncional tal vía de control de la regularidad constitucional, al permitirse que los particulares pudieran interponer, de manera indefinida, juicios de amparo contra las decisiones emitidas en diversos asuntos de la misma naturaleza.

Dicho de otra forma, la justificación de ello, radica en conservar intocada la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, pues dicha porción normativa, brinda certidumbre jurídica a los gobernados para que, desde inicio del juicio de amparo hasta su conclusión, sea resuelto en línea recta a través de los recursos que la propia norma de amparo regula, llámese recurso queja, revisión, reclamación e inconformidad; de modo tal que no permite que las resoluciones emanadas del juicio de amparo principal, del incidente de suspensión o cualquier otro incidente emitidas dentro del medio extraordinario de control constitucional, puedan ser impugnadas a través de otro juicio de esa naturaleza, pues de no ser así, implicaría la promoción de juicios de amparo contra actos de otros juicios de esa naturaleza, provocando inseguridad jurídica a través de juicios interminables.

En ese sentido, el hecho de que en el orden jurídico interno se prevean requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes, no constituiría en sí mismo, una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, completo e imparcial o al de un recurso judicial efectivo.

Así, el hecho de que la fracción IX, del artículo 61, en la Ley de Amparo, contenga un requisito de procedencia o de admisibilidad, no la torna inconstitucional, pues esa restricción es indispensable y obligatoria para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

4.4. Control de la constitucionalidad de la Ley de Amparo a través de los recursos previstos en ella.

En sesión de veintiséis de enero de dos mil doce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 130/2011 de su índice, en donde determinó que es posible cuestionar y analizar a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo la regularidad constitucional de las

disposiciones de ese ordenamiento, siempre que dicha cuestión se plantee a instancia de parte, siempre que se actualicen las siguientes condiciones:

a) La materia del recurso la constituyan autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo.

b) Se impugnen preceptos de la Ley de Amparo, cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada, y

c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas.

En dicha determinación se reconoció la posibilidad de que mediante los recursos de revisión, queja y reclamación a que se refería el artículo 80 de la Ley de Amparo abrogada, el recurrente tuviera la posibilidad de impugnar tanto la legalidad de la determinación que le causa perjuicio como las cuestiones de constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo aplicados en ellas.

Estableciendo como principio que, en atención a que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, sólo a través de los recursos que existen en su ley reglamentaria pueden hacerse valer esos aspectos pero de manera accesoria o secundaria a la cuestión principal; asimismo, la competencia para conocer de los recursos en los cuales se cuestione la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo, recae en el órgano jurisdiccional al cual compete el conocimiento del recurso de que se trate; lo anterior, conforme a las consideraciones expresadas en dicha determinación que en lo que interesa son del tenor siguiente:

"Por tal motivo, a fin de asegurar que las partes en el juicio de amparo tengan a su alcance la posibilidad legal de impedir que en un caso concreto se les

apliquen disposiciones de la Ley de Amparo que pudieran ser contrarias a la Constitución Federal, este Tribunal Pleno determina que, a instancia de los justiciables, también procede el análisis de los agravios respectivos, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los analice en los recursos de su competencia, en los que ejerza su facultad de atracción, o en los que reasuma su competencia originaria..”¹¹⁰

Del texto citado se advierte que, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y resolver de los recursos, en los cuales se cuestione la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo, siempre que se trate de un recurso de su competencia, o bien, se haya ejercido la facultad de atracción o reasumido la competencia originaria.

Dicho precedente, sirvió como base para que el mismo órgano supremo emitiera la Circular Plenaria 4/2012-P, de veinticuatro de abril de dos mil doce, donde determinó que la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la competencia de Tribunales Colegiados de Circuito (delimitada constitucionalmente), conduce a la conclusión de que los recursos en los cuales se cuestione la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo y no subsista cuestión diversa de la cual corresponda conocer al Alto Tribunal, forman parte de la competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así tanto los Tribunales Colegiados de Circuito como el Máximo Tribunal, tienen competencia para conocer de los recurso en los que se impugne la constitucionalidad de la Ley de Amparo, de acuerdo al ámbito de sus facultades conforme a la normatividad aplicable, por lo que cuando en el juicio de amparo, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito resuelven y dictan alguna determinación, es posible que la parte a quien no beneficia lo decidido interponga recurso correspondiente, en el cual podrá cuestionarse no sólo la legalidad del

¹¹⁰ 130/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución de veintiséis de enero de dos mil doce.

fallo, sino también la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo, en los cuales se apoya dicha determinación, o bien, de aquellos aplicados durante la sustanciación del juicio, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo.

Sin embargo, esta posibilidad de combatir la ley de amparo a través de los recursos previstos en dicha ley, se estableció como una cuestión accesoria, pues la cuestión principal en esos recursos es precisamente el acto de aplicación de la norma adjetiva y, por ende no se incluyó como materia de impugnación principal la constitucionalidad de la ley de ahí que tampoco se previó llamar a juicio a las autoridades legislativas que expidieron la ley indicada.

De esa forma, cuando surja alguna violación a los derechos fundamentales con motivo de la inconstitucionalidad o inconveniencia de un precepto de dicha legislación sólo implica que se inaplique al caso concreto, porque de lo contrario la validez constitucional y convencional del precepto impugnado conlleva que la violación a que alude el gobernado.

En esa línea argumentativa si bien es cierto que se reconoce la posibilidad de cuestionar la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo, también lo es que al tratarse de una cuestión adicional a la materia del juicio e introducida en forma ulterior no existe una declaración expresa de inconstitucionalidad y por ende la posibilidad de que dicho precepto no sea aplicado nuevamente al recurrente; para mayor referencia se puede decir que la pretensión del quejoso al promover un juicio de amparo es demostrar la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, acto u omisión reclamado en la demanda de amparo; por ende no acude al juicio de amparo a efecto de que se le ampare o se le inaplique un precepto de la Ley de Amparo; de ahí que la regularidad constitucional de los preceptos de la Ley de Amparo no constituya un aspecto reclamado en forma destacada del juicio de garantías o en sus recursos, no obstante en cierta forma la constitucionalidad de la Ley de Amparo, en sentido estricto si se incorpora a una especie de litis (no propiamente porque no existe controversia entre dos partes – quejoso y autoridades legislativas-) pero

necesariamente se incorpora como parte de la materia a resolver y estudio forzoso en el recurso de que se trate.

4.5. Obligación del juez constitucional de ejercer el control constitucional y convencional oficioso de la ley de amparo para lograr la prevalencia del bloque de constitucionalidad en México.

“Son los jueces a los que la sociedad les ha encomendado un poder que consiste precisamente en decir el derecho autoritativamente en cada uno de los problemas jurídicos que son llevados ante sus estrados...”¹¹¹, asevera el maestro Rodolfo Luis Vigo, así la labor de los operadores judiciales, lleva consigo un gran responsabilidad que precisamente consiste en ser el intérprete último de la norma, pues continua el citado jurista indicando que *“... el juez tiene la función social y política de buscar racionalmente en el derecho respuesta justa al problema que las partes le han llevado...”¹¹²*, por lo que esta importante tarea social de interpretar y aplicar la norma, no solo se traslada a un ámbito de legalidad, pues también la respuesta interpretativa debe ser justa, y es precisamente ahí donde radica su primordial complejidad.

En ese sentido la interpretación y aplicación material de la norma bajo el valor de la justicia necesariamente trae consigo la interrogante si ¿toda ley necesariamente es justa?, la respuesta a este cuestionamiento no es tarea fácil, incluso en el menor de los casos podría ser tratado en un trabajo de mucha mayor extensión que el que se propone, sin llegar a esclarecer toda duda al respecto; sin embargo, este cuestionamiento nos da pie a entrar en el tema si la ley debe ser analizada por el operador jurídico constitucional previo a su aplicación en un acto concreto, a efecto de evitar alguna violación o perjuicio a los derechos

¹¹¹ Vigo, Rodolfo Luis, Argumentación Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 32.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2725/8.pdf>

¹¹² Idem.

fundamentales de los gobernados que intervienen en el procedimiento que instruye o resuelve.

Bajo ese orden de ideas, es claro que el juez de amparo aunado a la obligación constitucional derivada de los artículos 1º y 133 de la ley fundamental, debe atender a los principios éticos en los que encuentra fundamento su actuar como operadores judiciales de amparo, así el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, en lo que interesa destacar, dispone:

“(…)

CAPÍTULO V

EXCELENCIA

5. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales:

5.1. Humanismo: En cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

...

5.3. Prudencia: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

...

5.10. Respeto: Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

(...)"

De lo anterior se hace patente que los valores de humanismo, prudencia y respeto son fundamentales para el desempeño de la actividad judicial con excelencia, es innegable que el origen y fin último del derecho es el hombre mismo y la protección de su dignidad, de esa premisa deriva la obligación de ponderar las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión absteniéndose en todo momento de cualquier conducta que pudiera lesionar algún derecho humano conculcando su dignidad.

Se insiste en el valor de estos postulados axiológicos en la actividad judicial ya que a idea del juez como profesional no se debe entender como un mero aplicador de normas, pues como una profesión, cualquiera que ésta fuera, implica también adoptar ciertas pautas, actitudes y compromisos morales, y con mayor razón en la actividad judicial ya que de las decisiones que tome el operador jurídico dependerá el sentido y afectación que una norma provoca en un plano material respecto del gobernado, es así que, de una interpretación que técnicamente sea correcta, pero ausente de estos valores, pudiera provocarse un agravio real en la esfera de derechos del particular.

Ahora bien, en otro aspecto, también se puede atribuir una obligación de grado constitucional a los juzgadores de amparo, como se precisó en capítulos que anteceden, de los que se destaca, tanto la competencia de los órganos que integran el poder judicial para conocer del juicio de amparo, como los sistema de control constitucional y convencional que se encuentran obligados a llevar a cabo en su tarea como operadores jurídicos, en ese aspecto, concretándonos a la materia de estudio de esta investigación, esto es, la obligación de llevar a cabo el control constitucional de la ley de amparo ex officio, se debe considerar que los artículos 1º, 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna y que desde un punto de vista formal, al ser la ley de amparo una norma de carácter general

susceptible de ser analizada en su aplicación a la luz del bloque de regularidad constitucional.

Bajo ese contexto, de acuerdo a la especialidad del juez constitucional, es evidente que la obligación de someter al tamiz de constitucionalidad las normas que aplica dentro del ámbito de su competencia no es un tema a discusión, ya que en un ejercicio por mayoría de razón, si la constitución federal obliga a todas las autoridades judiciales a verificar en un ejercicio de control difuso que las normas que aplican en los procedimientos de su conocimiento, en el caso concreto no vulneren alguno de los derechos reconocidos por el bloque de constitucionalidad, el juez constitucional, debido a las tareas propias de su competencia, la experiencia en el estudio de temas de constitucionalidad y la carga que deriva del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, con mayor razón se encuentra vinculado a llevar a cabo el análisis de las normas que aplica al caso concreto respecto de los derechos constitucionalmente reconocidos.

Precisado lo anterior, es necesario hacer mención a que en el tema relacionado con el control constitucional de la Ley de Amparo, como se expuso en el punto que precede, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la posibilidad de combatir la ley de amparo a través de los recursos previstos en dicha ley, sin embargo también indico que únicamente se deberá estudiar la constitucionalidad de la ley de amparo de una manera accesoria a la materia del recurso, la cual consiste en el acto concreto de aplicación, por lo que desde un punto de vista pragmático el hecho de obligar al gobernado a impugnar la aplicación de un precepto de la ley de amparo a través de los recursos previstos en esa norma hasta en tanto el acto de aplicación le cause algún agravio, pudiera ser una justificación para exentar a los jueces federales de la obligación de estudiar la constitucionalidad *prima facie* de las normas que aplican.

Dicha aseveración no pretende argumentar que el ejercicio de control de la Ley de Amparo a través de estos recursos, sea equivocado sino que éste debe prevalecer como una garantía del gobernado en casos extraordinarios donde el

juez federal previo análisis no advierta la violación alegada, ya que a través de este medio está la posibilidad de revocar esa determinación, lo que no implica que el juez no deba analizar la conformidad con el bloque de regularidad constitucional en la aplicación de la ley en comento, previo al dictado de su determinación.

Asimismo, conviene precisar que la jurisprudencia número VIII.3o.(X Región) J/2 (10a.), visible en la página 1817, Tomo III, Libro 3, Febrero de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció la obligación del Juez de Amparo de llevar a cabo el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, contemplado en el artículo 1o. constitucional, e inaplicar el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente y observar el plazo señalado en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo abrogada, el cual disponía que la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, como se advierte de la tesis, cuyo rubro es del siguiente: **ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA PROMOVIDA A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 CONTRA UN ACTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, VULNERA DICHO DERECHO HUMANO, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEBE INAPLICARSE.**

En ese sentido, jurisprudencialmente se ha establecido específicamente en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo la obligación de ejercer el control difuso constitucional surgido con motivo de la modificación de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once y considerando que compete a todas las autoridades del orden jurisdiccional nacional, los de amparo incluidos, las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, no obstante esta determinación fue consecuencia, de la resolución de diversos recursos de queja en los que se planteó la inconstitucionalidad de ese precepto a través de la interposición de diversos recursos de queja en contra de determinaciones adoptadas por el juez de amparo que previno en las que aplicó directamente el referido artículo sin que llevara a cabo el análisis relativo a su constitucionalidad, lo que necesariamente se tradujo en un perjuicio para el gobernador, que si bien es cierto previa impugnación (en el supuesto de aquellos recursos que resultaron fundados) se logró resarcir la violación a sus derechos humanos perpetrada por el irresponsable actuar del operador constitucional, también lo es que en caso de aquellos gobernados que no impugnaron dicha determinación, sin importar cuál fue el motivo de ello, dicha violación no pudo ser resarcida, o aún más en caso de aquellos donde el tribunal de alzada determinó infundado el recurso interpuesto. Por lo que, con independencia de la posibilidad de someter al tamiz del bloque de regularidad constitucional disposiciones de la ley de amparo una vez aplicadas al caso concreto, las violaciones que derivan de ese actuar, pudieron no surgir al mundo material si el juez de amparo atendiera a la obligación derivada tanto de la constitución federal como del código de ética que rige su actuar.

Expuesto lo anterior, no puede pasar desapercibido que el bloque de constitucionalidad en el estado mexicano se integra acorde al parámetro reconocimiento y protección de los derechos humanos, respecto de los cuales, la constitución no solo reconoce a los previstos en ella, sino que remite al contenido de tratados internacionales que reconozcan el contenido y alcance de los derechos humanos, motivo por el cual la obligación de procurar el respecto a estos derechos de grado fundamental, es quizá uno de los pilares más importantes respecto de nuestro sistema judicial.

En mérito de lo expuesto, se concluye que el juez de amparo (dígase Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación), por el encontrarse instruido a la luz de elementos

técnicos, competenciales, empíricos y éticos, no puede relegar de la obligación verificar la concordancia de los preceptos de la Ley de Amparo, que aplican al emitir sus determinaciones con los derechos reconocidos por el bloque de regularidad constitucional del Estado Mexicano.

CONCLUSIONES.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos de todos los individuos y establece las garantías necesarias para su protección.

2. Se reconoce la existencia de un bloque de constitucionalidad o de regularidad constitucional en el Estado Mexicano que gira en torno al reconocimiento y protección de los derechos humanos.

3. La supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo de reconocimiento, incluyendo los previstos en tratados internacionales de los que el estado es parte.

4. Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Jorge Castañeda vs. México, González y otras (Campo Algodonero) vs México y el emblemático caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, sentaron las bases para el reconocimiento de los derechos humanos como eje rector del estado mexicano, y propiciaron el cambio de paradigma del derecho constitucional en México.

5. Dentro de las garantías que otorga la constitución se establecen los medios de control de la constitucionalidad necesarios para lograr la prevalencia del bloque de regularidad constitucional en México.

6. El objeto del control constitucional es la confrontación de los actos de poder político (norma o acto de autoridad) y las disposiciones constitucionales con la finalidad de determinar su “constitucionalidad” o “anticonstitucionalidad; mientras que su objetivo consiste en dejar sin efectos a las decisiones que toman los detentadores formales del poder cuando estas son anticonstitucionales

7. En México se reconoce la existencia de un sistema mixto de control de la constitucionalidad que, por una parte, concibe la existencia de un órgano que concentra la competencia de control de la constitucionalidad y por otra faculta a otras autoridades la posibilidad de velar por el imperio de la constitución en los casos concretos que conocen.

8. El control de convencionalidad es un ejercicio de contraposición entre la norma o acto materia de la revisión y las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

9. El control concentrado de convencionalidad es exclusivo de jueces internacionales adscritos a la Corte Interamericana; mientras que el control difuso de convencionalidad se realiza por parte de los Estados, en el ámbito de sus competencias a través de todas sus autoridades.

10. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, es un instrumento de carácter internacional en el que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

11. Todas las autoridades judiciales en el país están vinculadas a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad dentro del ámbito de su competencia, cuando adviertan la posible inconvencionalidad o inconstitucionalidad de la norma e inaplicarla al caso concreto.

12. El juicio de amparo tiene como objeto resolver toda controversia que se suscite por actos leyes generales o actos de autoridades que violen los derechos humanos, por lo que debe considerarse como el principal medio de protección de los derechos humanos.

13. De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tienen competencia originaria para conocer del juicio de amparo la

Suprema Corte de Justicia de la Nación; los tribunales colegiados de circuito; los tribunales unitarios de circuito y los juzgados de distrito.

14. De conformidad con el artículo 61, fracción IX de la Ley de Amparo el juicio de amparo es improcedente tratándose de resoluciones emitidas ya sea durante el trámite de los juicios de amparo o bien, en ejecución de las sentencias emitidas en los mismos.

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la posibilidad de estudiar la constitucionalidad de la Ley de Amparo a través de los recursos previstos en ella, a saber, revisión queja y reclamación.

16. El juez de amparo se encuentra obligado a llevar a cabo el control difuso de convencionalidad respecto de las normas que se impugna través del juicio de amparo y se incorporan a litis, esto es, ejerce un control de convencionalidad difuso en vía de acción directa.

17. La inaplicación en ejercicio del control constitucional ex officio no implica la declaración de inconstitucionalidad.

18. El juez de control constitucional tiene la obligación de verificar la compatibilidad constitucional y convencional de las normas que rigen el juicio de amparo, al aplicarlas al caso concreto y de observar una posible inconstitucionalidad o inconvencionalidad deberá llevar a cabo su inaplicación

FUENTES CONSULTADAS.

I. BIBLIOGRAFÍA

- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La Jurisdicción Constitucional de la Libertad*, Ed. Porrúa – Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2005
- BRAGUE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, UNAM, México, 2005.
- BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 42ª ed., Ed Porrúa, México, 2008
- CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, *Manual para Entender el Juicio de Amparo*, 1ª ed., Ed. Dofiscal Editores, México 2017
- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Humanos en México*, Ed. Flores, México, 2015
- CARPISO, Jorge (dir.) *Diccionario Jurídico Mexicano*, 1ª ed., México, UNAM, 1984, t. IV
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, 1ª ed., Ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2016.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *El Nuevo Juicio de Amparo*, 15ª ed., Ed. Porrúa, México, 2015,.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl, *Nueva Ley de Amparo Comentada*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 2013.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990.
- COVIÁN ANDRADE, Miguel, “*El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*”, Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C., México 2004.
- COVIAN ANDRADE, Miguel, *Fundamentos Teóricos del Control de la Constitucionalidad*, 1ª ed., Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, México, 2010.
- FAVOREU, Louis, “*El Bloque de la Constitucionalidad*” 1ª ed, Ed. Civitas, S.A., Madrid, España 1991.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo et al. (coord.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coor.), *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, Pasado Presente y Futuro*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*. Sexta Edición, ed. Porrúa, UNAM, México 2014.

FERRER MAGREGOR POISOT, Eduardo (coor.) et al., *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, T. I, 1a ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer, México, 2013

FIX ZAMUDIO, Héctor, “*El Juicio de Amparo*”, Porrúa S.A., México 1994.

MÁRQUEZ RABAGO, Sergio R., *Evolución del Control Constitucional en México. El Derecho Procesal Constitucional y el Papel de la Suprema a Corte como legislador positivo*, en Soto Flores Armando (coor.), *Derecho Procesal Constitucional*, Coedición INEHRM, SEGOB y UNAM, México 2017.

MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *El nuevo Juicio de Amparo en México*, 1ª ed., Ed. Rehtikal, México, 2014.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario Jurídico Contemporáneo*, 1ª ed., Ed. IURE Editores, México 2015

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, “*Lecciones de Amparo*”, 3a ed., Ed. Porrúa, México. 1991.

II. HEMEROGRAFÍA.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La Constitución Yucateca de 1841 y su Juicio de Amparo”, *Liber ad honorem Sergio García Ramírez Tomo I*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Serie E Varios, número 94

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Las acciones constitucionales del artículo 105, *Lex*, México, 3ª Época, año V, núms, 48-49, junio- julio

III. FUENTES ELECTRÓNICAS.

ALDRETE VARGAS, Adolfo, *El control Constitucional en México*, instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/download/22109/19706>.

BUSTILLO MARÍN, Roselia , *Líneas jurisprudenciales. El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 6, http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf

Carbonell, Miguel, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades*. <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=AeYZ09V>.

Orozco Henríquez, José de Jesús, *Los derechos humanos y el nuevo artículo 1° constitucional*, Rev. IUS vol.5 no.28 Puebla jul./dic. 2011, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187021472011000200005

RODRÍGUEZ MANZO, Graciela *et al.*, *Bloque de Constitucionalidad en México*, 1ª ed. SCJN, OACNUDH y CDHDF, Mexico 2013, p. 20, <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/Bloque%20de%20constitucionalidad.pdf>.

TRON PETIT, Jean Claude, *¿Qué es el control difuso?*, http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=437.

VIGO, RODOLFO LUIS, *Argumentación Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 32. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2725/8.pdf>

IV. SENTENCIAS.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Jorge Castañeda Gutman vs México, sentencia de 6 de agosto de 2008, p. 68, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, pp. 151 a 156, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009 pp. 104 y 105, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Recurso de reclamación 130/2011, , resolución de veintiséis de enero de dos mil doce.

V. FUENTES JURISPRUDENCIALES

Tesis 1a. CXCVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, p. 602.

Tesis III.4o.(III Región) 2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, p. 4319.

Tesis P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535.

Tesis III.4o.(III Región) 2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, p. 4319.

Tesis P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535.

Tesis (III Región)5o. J/8 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, p. 1360.

Tesis (VII.2o.C.5 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, p. 2114.

Tesis VII.2o.C. J/3 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, p. 1106.

Tesis IV.2o.A. J/8 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, p. 931.

Tesis 2a./J. 84/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, p. 863.

Tesis 2a./J. 39/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, p. 984.

Tesis 2a./J. 45/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 1184.

Tesis IV.2o.A.47 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, p. 2237.

Tesis I.5o.C. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, p. 1306.

VI. FUENTES LEGISLATIVAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".